

Anexo a) Acción de Amparo Constitucional intentado por los Mercenarios de la política, coordinados por la alta dirigencia del Gobierno/PSUV, contra el PCV.


CARLOS FIGUEROA
ABOGADO
INPRE 282.263

22-0708

(3)

UNO(1)

CIUDADANA:

*Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado
Presidenta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y demás
Magistrados y Magistradas.
Su Despacho.-*

Quienes suscriben, los Ciudadanos: CARLOS MANUEL FIGUEROA CEDEÑO , titular de la cedula de identidad número V-16.807.670, de profesión abogado inscrito en el inpreabogado bajo el numero 282.263, domiciliado en el sector El Rodeo, calle Don Bosco, Residencia "La Fuente", Piso 3, Apartamento 42, Municipio Tomas Lander, Ocumare del Tuy, estado Miranda, miembro de la célula "Manuel Ramón Oyón", actuando en nombre propio y en representación de: GRISELDYS BEATRIZ HERRERA ROMERO, titular de la cédula de identidad N°V-13.475.410, domiciliada en Residencias Bello Campo, calle c, casa 36A, Maturín, estado Monagas, miembro de la célula "Gustavo Machado", SIXTO RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, titular de la Cedula de Identidad N° V- 3.327.768, domiciliado en el Conjunto Residencial Ramo verde, Edificio Caobo, Apartamento 2B, Sector Miguel Peña, Valencia, estado Carabobo, miembro de la Célula "Livia Gouverneur"; ROBINSON ISBEL GARCÍA SEQUERA, titular de la Cedula de Identidad N° V- 17.291.324, domiciliado en Urbanización Cinqueña II, Vereda 37, casa 6, Barinas, estado Barinas, miembro de la célula "Jesús Fariás", HENRY ARMANDO PARRA, Titular de la Cedula de Identidad N° V-5.025.372, domiciliado en la Urbanización Sinaral, casa N° 67, Pirineos, San Cristóbal, estado Táchira, miembro de la célula "Estilita Orozco"; JOHAN JOSÉ CORASPE MATTA, titular de la cedula de Identidad N° V-16.807.045, domiciliado en la calle 3 N° 28, sector El Zamuro, Maturín, estado Monagas, miembro de la célula "Ali Primera" y ZOILO RAMÓN AROSTEGUI OROZCO, titular de la cédula de Identidad N° V- 11.776.796, con domicilio en el Sector Campo Alegre vía la Pica, calle Centro Español casa S/N, Maturín estado Monagas, miembro de la célula "Pedro Ortega Diaz"; en sus cualidades de militantes e integrantes de la organización política Partido Comunista de Venezuela (PCV), recurrimos a usted para exponer lo siguiente:

Interponer una ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL de conformidad a lo establecido en los artículos: 1, 2, 5 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por violación de los derechos constitucionales contenidos en el artículo 2, 5, 6, 21, 26, 49, 52, 62, 63, 67, 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que permita atender el estado de indefensión y proteger los derechos de participación política de los militantes del Partido Comunista de Venezuela

(PCV), con el fin de evitar un daño irreparable por la actuación arbitraria e ilegal de OSCAR RAMON FIGUERA GONZALEZ, Titular de la Cedula de Identidad N° V- 4.514.611, Secretario General (ilegítimo) del Partido Comunista de Venezuela (PCV) del Comité Central y del Buró Político, quienes han venido actuando reiteradamente al margen de los Estatutos y la Declaración de Principios de nuestra organización.

I

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En pleno ejercicio de nuestra autonomía y luego de haber agotado los mecanismos internos, los recurrentes llamados de concertación y de diálogo dentro de nuestra organización, por parte de los militantes ante el Comité Central y el Buro Político representado por OSCAR RAMON FIGUERA GONZALEZ, Titular de la Cedula de Identidad N° V- 4.514.611, domicilio: Calle Jesus Farias, edificio Cantaclaro, calle oeste 18, esquina San Pedro, sector Los palos grandes, parroquia San Juan, municipio Libertador del Distrito Capital, en su condición de Secretaria General del Partido Comunista de Venezuela (PCV), a fin de que asumieran su obligación de ajustar su accionar a los fines establecidos en el Artículo 1 de los Estatutos del partido.

Esta ACCIÓN de AMPARO CONSTITUCIONAL que interponemos para solicitar la Tutela Efectiva de nuestros derechos constitucionales a la participación política dentro de nuestra organización y de nuestros organismos y poder tomar parte en la elaboración de la línea política (...) tiene como objetivo GARANTIZAR la participación activa en los procesos de elección interna de nuestro partido, de elegir y ser elegido en los organismos dirigentes, garantizar nuestro derecho como militancia y electorado al sufragio activo y pasivo dentro de los procesos democráticos internos y nuestro derecho a participar en los procesos electorales que sean convocados bajo la línea política que apoye la construcción del socialismo y desarrolle la teoría de la Revolución Venezolana, derechos que han sido sistemáticamente violentados por el Comité Central y el Buro Político, quienes de forma unilateral asumieron líneas políticas de espaldas a la voluntad de la militancia y estricta exclusividad de los partidos de acción derechista e imperialistas, amenazando y vulnerando gravemente los derechos internos de la militancia, además, poniendo en riesgo nuestro derecho a participar, como organización con fines políticos, de acuerdo a lo que establece nuestro marco normativo como son **LINEAS POLITICAS DE IZQUIERDA**, guiada por la concepción científica del Marxismo Leninismo, el ideal emancipador, antiimperialista e integracionista de Simón Bolívar y por los principios del internacionalismo proletario, la solidaridad internacional con los pueblos que luchan por su liberación nacional, la democracia popular, el progreso, el bienestar social y el Socialismo dentro del ámbito político nacional.

En consideración al artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual establece la defensa de los criterios de participación política así

como al derecho de decidir las alianzas y participación electoral con quienes han sido históricamente aliados del proceso bolivariano y revolucionario en acatamiento al espíritu del artículo 1 y 3 literal "a" de sus Estatutos que establece: "El Partido Comunista de Venezuela se guía por la concepción científica del Marxismo Leninismo, el ideal emancipador, antiimperialista e integracionista de Simón Bolívar y por los principios del internacionalismo proletario, la solidaridad internacional con los pueblos que luchan por su liberación nacional, la democracia popular, el progreso, el bienestar social y el Socialismo y estos, a su vez, no pueden ser contrarios a los intereses del pueblo venezolano".

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza la Tutela Judicial Efectiva según lo establece el artículo 26 de nuestra Carta Magna, por cuanto además de reconocer el derecho al acceso a la justicia oportunamente también reconoce el goce y disfrute de los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas y siendo que la participación política dentro de la doctrina es un derecho humano, según lo establece el artículo 67 constitucional, acudimos a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a solicitar se nos garantice ese derecho a los militantes de la organización política de **PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA** que han sido vulnerados y siguen siéndolo, tal como narramos en los hechos de este recurso de **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**.

II

HECHOS A DENUNCIAR

La ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL que solicitamos, se genera por una serie de hechos que han venido ocurriendo a lo interno de la vida del partido, cuya máxima dirigencia, expresada en el Comité central, han venido actuando de forma reiterada con una abusiva discrecionalidad y manipulando el principio de "confianza en la dirección" generando que los órganos de Dirección del Partido Comunista de Venezuela (PCV) incumplan sus respectivas competencias, lo cual constituye violaciones sistemáticas de los Estatutos de Partido Comunista De Venezuela (PCV), por el Comité Central, el Buro Político y el ciudadano OSCAR RAMON FIGUERA GONZALEZ como Secretario General ilegítimo del Comité Central; en nuestra organización política, en la cual había prevalecido el respeto, la ética; la confianza y el afecto entre camaradas y, esencialmente lo establecido en el literal f del Artículo 3: "Desarrollar la fraternidad comunista, parte fundamental de la unidad de voluntades de los miembros del Partido. La honestidad; sinceridad y lealtad, la firmeza frente al enemigo de clase y en la defensa de los intereses del Partido, de la clase obrera y del pueblo; la correcta formación de sus hijos, siendo ejemplo en el hogar y buen camarada con sus compañeros de trabajo y sus vecinos, son contenidos insustituibles de la moral comunista". Según el artículo 11,

Cuatro (4)

numeral 1- "El partido Comunista se rige por el Principio del centralismo democrático que establece: 1. El ejercicio de la Dirección Colectiva: Este es el principio rector de la vida interna y actividad del Partido, está estrechamente unido a la responsabilidad individual y se complementa con ella. El individualismo y el culto a la personalidad son extraños a este principio. Todos los organismos del Partido, particularmente el Comité Central, velarán porque: a) Todos los camaradas participan con igual derecho en la elaboración, aplicación y difusión de la línea política del Partido. En consecuencia, todos los organismos dirigentes del Partido tienen la obligación de recabar constantemente la opinión de los organismos de base, estudiar su experiencia y las de las masas donde actúan y tomarlas en cuenta para la elaboración de la Línea Política y las decisiones que se adopten. b) Ningún dirigente concentre en la práctica tanto poder de decisión que de hecho lo coloques por encima de la dirección colectiva y del Partido. c) Las reuniones de los organismos del Partido serán presididas en forma rotatoria y que igual norma se aplique en la presentación de informes o ponencias, salvo excepciones justificadas.

Que a partir del Año 2016 el Secretario General ilegítimo del Partido Comunista de Venezuela (PCV) Oscar Ramón Figuera González, abandonó la responsabilidad de convocar a los organismos de base, desconociendo el principio constituyente del colectivo del Partido Comunista de Venezuela (PCV) cuando inicia en forma unilateral, sin discusiones previas de la militancia, el cambio de la línea política, anunciando el quince (15) de mayo del 2016 "que el proceso Revolucionario ha cometido errores". Aseguró que "no existe un espacio para que el Gobierno y el Polo discutan sobre las políticas económicas, sociales o de seguridad y que se deslinda o retira del gran polo patriótico Simón Bolívar". Sin embargo, en el Congreso Décimo Quinto (15º) realizado en Julio del 2017 no se discutió con los Delegados Efectivos ésta acción política unilateral realizada por Oscar Figuera, Secretario General ilegítimo, por el Comité Central y el Buró político

"Así lo manifestaron quienes fueron Delegados Efectivos del Decimo Quinto (15) Congreso cuando no se consultó ni se sometió a consideración ni votación el deslinde del Partido Comunista de Venezuela de su línea política y de su retiro de la Revolución

Se Anexa Evidencia Numero 1, Credencial de Delegados efectivo que Declaran su inconformidad por la decisión inconsulta.

Se Anexa Evidencia Numero 2 y 3, Primero: La Resolución que contiene la prórroga de los lapsos y por tanto la nueva fecha del XV Congreso Nacional del PCV.

Segundo: El llamamiento a cumplir las tareas con estricto apego al cumplimiento de los Estatutos vigentes y al "Reglamento de participación y del proceso congresual"

Seguidamente empieza la violación continua y sistemática de los Estatutos para la Convocatoria del Décimo Sexto (16°).

La violación total de los Estatutos por parte del Comité Central se concreta en la celebración irrita del Décimo sexto (16°) Congreso realizada del 2 al 6 de noviembre de 2022 en la ciudad de Caracas.

Los Estatutos vigentes del PCV, en el artículo 54, claramente establecen:

"El Congreso debe convocarse cada 4 años, pero el Comité Central podrá prorrogar su realización por un año más con una votación de las dos terceras partes (2/3) partes de los Miembros principales del comité central".

Sin embargo, en el Décimo noveno (19) Pleno del comité central realizado el 13 de diciembre de 2020, momento legal en el cual debió darse dicha discusión y votación, no fue sometido a consideración y no hubo aprobación legal de dicha "prorroga", razón por la cual las autoridades del comité central y del Buró político, aún estando vencido ese lapso, se mantuvieron en sus cargos de forma ilegítima.

Los estatutos mandatan que el llamado para la realización del congreso debe ser de un (1) año. Del 15° al 16° Congreso transcurrieron diecisiete (17) meses sin justificación alguna y sin haber sido autorizado por el pleno.

Los miembros del Comité Central y el Buro político, encabezado por el irrito Secretario General, Oscar Figuera, secuestraron el proceso de convocatoria y aseguraron la participación solo de aquellos Delegados que le garantizaran la continuidad en los cargos. Necesario señalar que el Secretario político ilegítimo se ha mantenido bajo esta práctica veintisiete (27) años en el cargo

El anterior Congreso del Partido se realizó del 22 al 25 de junio de 2017, por ende, correspondía realizar el 16° Congreso en junio de 2021, o a más tardar en junio de 2022.

Es necesario resaltar, que son sólo cinco (5) meses fuera del límite estatutario, pero los Estatutos prevén un tiempo para contingencias, y es de un año, no de diecisiete (17) meses. Es decir, el Buro político con criterio sesgado y a su única conveniencia selecciona que normas estatutaria cumplir y cuáles no, favoreciendo sus intereses y no los del colectivo, que son sus organismos de base, a quienes les han violado reiteradamente su derecho a participación de la línea política del partido y de la elección de sus autoridades.

El Buro político se excusó del no cumplimiento de los lapsos con la pandemia del COVID-19, sin embargo, es necesario acotar que:

1°) En el segundo semestre de 2021 se flexibilizaron las restricciones que aún había para el transporte nacional y la movilidad.

2°) Partidos Comunistas como el portugués (PCP) y el de Grecia (KKE), cumplieron con sus lapsos estatutarios, y realizaron sus Congresos, en noviembre de 2020 y junio de 2021, respectivamente;

3º) *Atrasar los Congresos con la intención de manipular la convocatoria y participación ha sido una práctica reiterada del Buro Político del Partido comunista de Venezuela (PCV), obviamente violando los Estatutos. El Décimo Cuarto (14º) Congreso se hizo en agosto de 2011, por lo que el Decimo Quinto (15º) Congreso debía realizarse en 2015 y a más tardar en agosto de 2016, pero lo llevaron hasta junio de 2017, con la intención de apaciguar el descontento dentro de la militancia por el cambio en la línea política antirrevolucionario y de espaldas a nuestras organizaciones de base (células) lo cual se acrecentó por los resultados obtenidos en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015 (0,83% de los votos).*

No es un aspecto menor el hecho de que estatutariamente la prórroga de un año debía ser aprobada por al menos 2/3 de los miembros principales del Comité Central (CC), pero en la reunión en que la presentaron y votaron, el 19º Pleno (12 y 13 de diciembre de 2020), no cumplieron ese requisito básico.

Adicionalmente, en cada Congreso es de obligatorio cumplimiento lo que establece el artículo 55 de los Estatutos:

El Comité Central al emitir la convocatoria, fijará en el Reglamento del Congreso la base de representación de las Células, así como los criterios de participación de la Juventud Comunista de Venezuela.

Para cualquiera, militante o no, quedaría claro que en la misma reunión en la que el Comité Central del Partido Comunista PCV apruebe la «Convocatoria» del Congreso deberá aprobar el «Reglamento de Participación», sin embargo, esto no fue lo que propuso el Buro Político ni lo que finalmente aprobó el Comité Central, como consta en el encabezamiento del Reglamento de Participación de ese Congreso

El XXVI Pleno del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela, reunido en Caracas los días 18 y 19 de marzo de 2022, convocó el XVI Congreso Nacional del PCV, y el XXVII Pleno del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (PCV), reunido los días 24 y 25 de junio de 2022, aprobó el REGLAMENTO de PARTICIPACIÓN y del PROCESO CONGRESUAL del XVI CONGRESO NACIONAL del PARTIDO COMUNISTA de VENEZUELA (PCV).

La crisis que se ha agudizado en el Partido no es generacional ni por puestos, sino que expresa la contradicción antagónica entre la necesidad de la reconstrucción revolucionaria del Partido Comunista de Venezuela contra seguir manteniendo a un pequeño grupo que secuestró la dirección del Partido y de la juventud Comunista de Venezuela (JCV) e impuso un régimen personalista y autoritario que usurpa funciones, restringe la democracia interna y el derecho de participación, y ha traicionado sistemáticamente los principios fundacionales y objetivos estratégicos de los comunistas venezolanos, llevando una organización política de principios y fundamentos de izquierda, guiada por la concepción científica del Marxismo Leninismo, a levantar las banderas de la derecha más fascista, utilizar su mismo discurso y acompañar sus manifestaciones contra revolucionarias, todo ello, de espaldas a la voluntad de su militancia.

El Buro Político realizó operaciones políticas selectivas en las cuales designaron equipos paralelos regionales los cuales llamaron "Comisiones reorganizadoras" que no son más que intervenciones disfrazadas en aquellos estados en los cuales quisieron ejercer control de los Comités Regionales por considerar a sus miembros "incómodos" y contrarios a sus intereses personalistas de entronizarse en el Comité Central.

Propuestas del Buro Político al Comité Central sobre el Décimo Sexto (16º) Congreso, enviadas el 16 de marzo de 2022

Se Anexa Evidencia Numero 4 Y 5 Primero: La Resolución que contiene la prórroga de los lapsos y por tanto la nueva fecha del XV Congreso Nacional del PCV.

Segundo: El Llamamiento a cumplir las tareas con estricto apego al cumplimiento de los Estatutos vigentes y al "Reglamento de participación y del proceso congresual". El Comité central realizó una de operaciones para montar equipos paralelos, regionales y municipales para tratar de imponiendo un plan político de alianza, sin tener el consenso de la militancia tal como ha sucedido en los estados Monagas, Zulia, Delta Amacuro, Sucre, Mérida y Portuguesa, los cuales cuentan con Comisiones Reorganizadoras impuestas por el Comité Central ejerciendo control pretoriano sobre aquellos Comité Regionales legalmente constituidos y que no se han subordinado a los intereses del Comité Central y del Secretario General ilegítimo.

De igual manera todas las manifestaciones públicas y comunicacionales que ha realizado el ciudadano Oscar Ramón Figuera donde apoya públicamente a los actores de la vida política anti revolucionaria y de líneas de derecha, como también imperialistas:

III

FUNDAMENTAMOS NUESTRA PETICIÓN EN LO SIGUIENTE:

Que "La Declaración de Principios (ANEXO 1) y los Estatutos (ANEXO 2) definen los principios constituyentes, el accionar y las competencias por las cuales deben regirse la militancia y todos los órganos que componen la estructura del PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA. De acuerdo a la Declaración de Principios: "la razón de la creación del PCV es la lucha por la unidad ideológica, política y orgánica de la clase obrera y, en general del movimiento de los trabajadores, en función de construir la alianzas más amplias con el campesinado, las capas medias y demás sectores patrióticos democráticos y revolucionarios, dispuestos a contribuir para llevar a cabo las tareas de la revolución venezolana y hacer a nuestra patria realmente libre, democrática, próspera y soberana".

Que "Los principios constituyentes contenidos en la Declaración de Principios del PCV definen el perfil, el accionar, interno y externo, de nuestra organización que bajo ninguna justificación pueden ser violentados:

Titulo IV : De la vida interna del Partido , Artículo 11: El Partido Comunista se rige por el principio del centralismo democrático que establece:

1. El ejercicio de la Dirección Colectiva. Este es el principio rector de la vida interna y actividad del Partido, está estrechamente unido a la responsabilidad individual y

se complemente con ella. El individualismo y el culto a la personalidad son extraños a este principio. Todos los organismos del Partido, particularmente el Comité Central, velarán porque:

a) Todos los camaradas participan con igual derecho en la elaboración, aplicación y difusión de la línea política del Partido. En consecuencia, todos los organismos dirigentes del Partido tienen la obligación de recabar constantemente la opinión de los organismos de base, estudiar su experiencia y las de las masas donde actúan y tomarlas en cuenta para la elaboración de la Línea Política y las decisiones que se adopten.

b) Ningún dirigente concentre en la práctica tanto poder de decisión que de hecho lo coloque por encima de la dirección colectiva y del Partido.

c) Las reuniones de los organismos del Partido sean presididas en forma rotatoria y que igual norma se aplique en la presentación de informes o ponencias, salvo excepciones justificadas.

d) Sólo se adopten decisiones individuales en casos de emergencia, debiendo dicha decisión, para que sea definitiva, ser aprobada posteriormente por la mayoría del colectivo. Toda decisión colectiva anula cualquier decisión individual en el nivel respectivo.

e) Tanto pública como internamente y en todos sus actos, la representación de la dirección del Partido sea un fiel reflejo del principio de la dirección colectiva.

f) Las cualidades y virtudes del dirigente y militante realcen la moral y el prestigio del Partido.

2. Acatamiento por la minoría de las decisiones de la mayoría, manteniendo el o la militante su derecho a sostener sus opiniones en el seno del organismo en que milita, sin entorpecer la decisión adoptada y cumpliéndola en todas sus partes y contenidos. Este principio garantiza la unidad de voluntades y de acción del Partido en el logro de los objetivos que se plantee. Es contraria a la vida interna del Partido la existencia de grupos fraccionales en su seno y, en consecuencia, su existencia será sancionada según los Estatutos

Que los Estatutos refieren claramente en el Capítulo I, De Las Faltas y Las Sanciones: Artículo 60: En caso de violación del Programa, la Línea Política o los Estatutos por un organismo del Partido, el organismo superior inmediato deberá intervenir para regularizar su actuación y su vida interna.

Artículo 61: Serán motivo de medidas disciplinarias: a. La traición comprobada a los principios del Partido. b. Las debilidades ante el enemigo y los compromisos que se realicen con éste. c. La realización de trabajo fraccional o divisionista contra la unidad del Partido. d. Actos contrarios a la moral comunista. e. Las irregularidades que se cometan con las finanzas, fondos o bienes del Partido. f. Los actos de corrupción u otras irregularidades disciplinarias que se cometan en funciones públicas de gobierno o de dirección en organizaciones de masas. g. La violación del Programa, la Línea Política o los Estatutos. h. El abandono injustificado de las responsabilidades dirigentes.

Artículo 62: El militante del Partido que incurra en falta debidamente comprobada, será sancionado con arreglo a la gravedad de la misma. Las sanciones pueden ser: a. La

nuve (9)

amonestación privada, cuando se trate de faltas leves pero reiteradas. b. El voto de censura, en caso de reincidencia en las faltas criticadas. c. La destitución del cargo, en caso de estar incurso en los literales g) y h) del artículo 61 de los Estatutos. d. La privación de ocupar cargos dentro de un periodo determinado, si incurre por reiteración de la militancia por un lapso superior a un año, cuando se trate de lo establecido en el literal c) del artículo 61 de los Estatutos. e. La suspensión temporal literal c) del artículo 61 de los Estatutos. f. La expulsión del Partido, cuando incurra en faltas graves que sean debidamente comprobadas, que afecten la vida, principios o bienes del Partido, de las tipificadas en los literales a), b), d), e) y f) del artículo 61 de los presentes Estatutos.

Artículo 63: Las infracciones a la disciplina, por parte de los organismos dirigentes a cualquier nivel, pueden ser sancionados con la remoción de sus integrantes, debiendo el organismo superior designar una dirección transitoria y ordenar la realización de una Conferencia Organizativa.

Los militantes de organizaciones de base del Partido Comunista de Venezuela, decididos a emprender la lucha para rescatar nuestra línea política y nuestro apoyo a la revolución, tal como esta previsto en el artículo 1 de nuestros Estatutos, realizó Conferencias regionales donde se debatió la línea política y el rumbo de nuestro partido, y finalmente, se convocó y realizó un Congreso Extraordinario :

1era Conferencia. eje Oriental, con la participación de los estados: Monagas, Sucre, Anzoátegui, Delta Amacuro y Bolívar. Realizado en la ciudad de Maturín, el 11 de febrero de 2023, y la presencia de Ciento Ochenta (180) Delegados.

2da. Conferencia del eje llanero. Con la participación de los Estados: Barinas, Apure, Cojedes y Portuguesa. Realizado en la ciudad de Barinas el 18 de marzo de 2023, con la presencia de Doscientos ocho (208) Delegados.

3era. Conferencia del eje andino. Con la participación de los estados: Mérida, Táchira y Trujillo. Realizado en la ciudad de San Cristóbal, el 22 de Abril de 2023, con la presencia de Ciento cinco (105) Delegados.

4ta. Conferencia del eje Centro Occidente. Con la participación de los estados: Aragua, La Guaira, Miranda, Guárico, Carabobo, Distrito Capital y Lara. Realizado en la ciudad de Caracas el 22 de Abril de 2023, con la presencia de trescientos sesenta y dos (362) Delegados.

Congreso Extraordinario. Realizado en la ciudad de Caracas el 21 de mayo de 2023, con la participación de diecisiete (17) estados y quinientos veinte (520) Delegados efectivos.

En cada encuentro y en cada Conferencia Regional se debatió, se sometieron a consideración y se aprobaron los siguientes acuerdos:

- I. *Denunciamos la ilegalidad e ilegitimidad del Décimo sexto (16°) Congreso Nacional del PCV, realizado del 03 al 05 de noviembre de 2022, al desconocerse el Reglamento y formas legales para su convocatoria, de espaldas a la militancia de nuestro Partido Comunista de Venezuela(PCV).*
- II. *Denunciar como nulo e irrito el pretendido Décimo sexto (16°) Congreso Nacional del PCV, por lo tanto, desconocer su constitución, deliberación y acuerdos, así como la deslegitimación de quienes vinieron desempeñando el nivel de autoridad que lo convocó.*
- III. *Convocar a la militancia del Partido Comunista de Venezuela, a las/los camaradas, afiliados y simpatizantes al rescate de nuestras raíces históricas antiimperialistas, nacidas con el Libertador Simón Bolívar; así como a la identidad revolucionaria con el bloque histórico que lo defiende, ratificado en el liderazgo del Comandante Hugo Chávez las cuales tienen carácter Estatutario.*
- IV. *Informar al Pueblo de Venezuela que el Partido Comunista de Venezuela es el reflejo de su militancia y en esta histórica hora repudiamos y nos deslindamos de quienes marchan y comparten banderas y el mismo discurso de la derecha, confabulada con la gestión y solicitud de sanciones, bloqueos, medidas unilaterales y el robo de nuestro patrimonio, bajo la figura del interinato y su prolongación, y de todas las organizaciones políticas que coinciden en la derecha y ultra derecha y que tanto daño le han hecho a nuestro pueblo.*
- V. *Manifestar nuestro apoyo al proceso revolucionario venezolano y latinoamericano, a los trabajadores, campesinos, obreros y al pueblo soberano al lado de quienes están y estarán siempre nuestras luchas y nuestras banderas.*
- VI. *Solicitar, por ante la autoridad judicial competente, el cese del actual comité central ilegítimo y todas las autoridades allí elegidas por ser ilegítimas e ilegales y que sea el Poder Judicial, quien dictamine si nuestra conducta colectiva, se corresponde con hechos reales, lo que conlleve a marchar hacia un verdadero Décimo sexto (16°) Congreso Nacional del PCV, como prevé el reglamento MOVIMIENTO NACIONAL PCV PATRIOTICO del Partido Comunista de Venezuela y en acatamiento de la voluntad nacida bajo el principio del centralismo democrático, de dirección colectiva y así poder ejercer de forma amplia, abierta y democrática nuestros derechos políticos dentro de nuestra organización, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*
- VII. *Divulgar de forma amplia, libre, de caras al país y la Comunidad Internacional, la presente.*

Que **“De los Acuerdos en cada Eje (ANEXO 3) La Declaración final (ANEXO 4). Cada Acuerdo Declara:** luego de jornadas largas y necesarias de consultas, intercambios regionales por diversas ciudades del país y ante la urgencia histórica que demanda un Partido Comunista en sintonía con nuestros principios, lineamientos y estatutos, comprometido con el devenir histórico de Venezuela; ante la caprichosa e individualista violación de nuestro reglamento, así como la postura de quienes prefirieron desconocer el contexto de la agresión sistemática del Imperialismo Norteamericano hacia Venezuela, para lograr con ello, el quiebre del modelo revolucionario, hasta hacernos retroceder al rol de colonia proveedora de materia prima, borrando la independencia y soberanía ganada hace más de 200 años.

De igual forma en la *Declaración* expresamos la etapa de amplia de consulta directa a las organizaciones de bases del Partido Comunista de Venezuela (PCV), la cual hemos realizado como Movimiento Nacional PCV Patriótico, cuya denominación busca alejarnos y diferenciarnos de quienes hoy dirigen nuestro partido y de ninguna manera pretendemos dividirlo ni mucho menos a nuestra militancia, nuestro único propósito ha sido convocar al presente Congreso Extraordinario; que cumplidas, como fueron las Conferencias Regionales, con un decidido apoyo a la presente Movimiento Nacional PCV Patriótico

IV SOLICITUD

En consideración a los hechos expuestos, los cuales lesionan gravemente la vida interna de nuestra organización política, impidiendo el ejercicio pleno de nuestros derechos políticos, principalmente, militar en una organización política marxista leninista, que tiene entre sus principios la construcción del socialismo y que lleva a cabo las tareas de la Revolución Venezolana, tal cual lo consagra el Artículo 1 de los Estatutos del Partido Comunista de Venezuela (PCV) lo que impide que la mayoría de sus militantes y los Comités Regionales cumplan con sus atribuciones, dejando en indefensión a la militancia en el ejercicio de la democracia partidista. Solicitamos a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

ORDENE la creación de una Junta AD HOC compuesta por: **PRESIDENTE:** HENRY ARMANDO PARRA, Titular de la Cedula de Identidad N° V- 5.025.372, **SECRETARIO GENERAL:** SIXTO RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.327.768, **SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN:** GRISELDYS BEATRIZ HERRERA ROMERO, Titular de la Cedula de Identidad N° V- 13.475.410, **SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS:** CARLOS MANUEL FIGUEROA CEDEÑO, Titular de la Cedula de Identidad número V-16.807.670, **SECRETARIO DE IDEOLOGIA:** ZOILO RAMÓN ARISTEGUI OROZCO, Titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.776.796, **SECRETARIO DE AGITACION Y PROPAGANDA:** JOHAN JOSÉ CORASPE MATTA, Titular de la Cedula de Identidad N° V-16.807.045, **SECRETARIO POR EL TRABAJADOR AGRARIO Y CAMPESINO:** ROBINSON ISBEL GARCÍA SEQUERA, Titular de la Cedula de Identidad N° V- 17.291.324 y que de acuerdo a los Estatutos y la Declaración de Principios la referida Junta este facultada para el uso de la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores, bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Partido Comunista de Venezuela (PCV) y toda lo concerniente a la organización y sus estructura orgánica en cada estado del país.

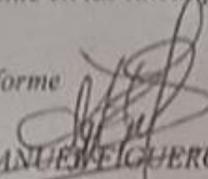
ORDENE al Consejo Nacional Electoral (CNE) que el responsable ante ese órgano en nombre de la organización PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA (PCV) sea designado por la Junta AD HOC, en razón de garantizar la participación como organización con fines políticos en elecciones venideras; y se garantice sus plenos derechos sobre símbolos, colores, tarjeta u otro concepto propio de la organización PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA.

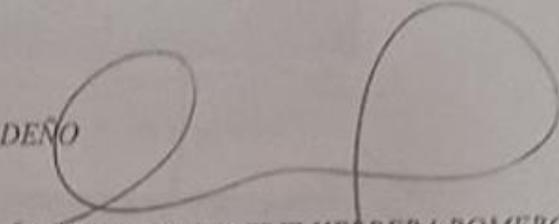
Doce (12)

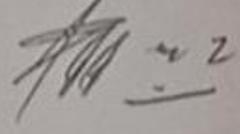
ORDENE al Consejo Nacional Electoral atender las comunicación enviada por la nueva Junta Ad Hoc la cual deberá comunicar en tiempo prudencial, la actualización de los representantes del Partido Comunista de Venezuela en las Juntas Regionales respectivas de las veinticuatro (24) circunscripciones nacionales.

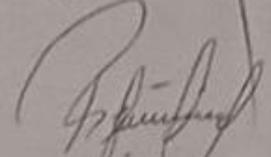
Es justicia lo que necesitamos para la restitución inmediata de nuestros derechos conculcados hasta el momento y que amenazan gravemente no solo nuestros derechos constitucionales a la democracia interna del Partido Comunista De Venezuela (Pcv) sino que viola nuestros derechos como organización política y el derecho de nuestra militancia a participar libremente en las líneas políticas de izquierda.

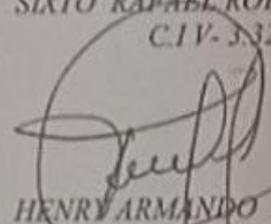
Firman conforme

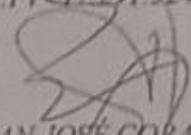

CARLOS MANUEL FIGUEROA CEDENO
C.I.V-16.807.670


GRISELDYS BEATRIZ HERRERA ROMERO
C.I.V-13.475.410


SIXTO RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C.I.V-3.327.768

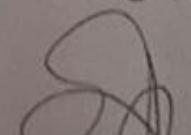

ROBINSON ISBEL GARCÍA SEQUERA
C.I.V-17.291.324

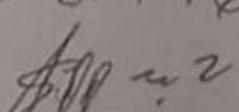

HENRY ARMANDO PARRA
C.I.V-5.023.372


JOHAN JOSÉ CORASPE MATTA
C.I.V-16.807.045


ZOILO RAMÓN AROSTEGUI OROZCO
C.I.V-11.776.796.

Otro si : no se encuentra presente el ciudadano Zoilo Ramón Arostegui Orozco. C.I. 11.776.796.

 16807045

 339776

PRIMERA ACCIÓN DE DEFENSA DEL PCV

ANEXO: b) Escrito de defensa contra el
Amparo Mercenario intentado por el
PCV

Tribunal Supremo de Justicia
Ciudadanos Magistradas y Magistrados
Sala Constitucional.

Expediente N°: 2023-708

Asunto: En mi condición de Secretario General legítimo del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), electo en el **XVI** congreso realizado en fecha 3, 4 y 5 de noviembre de 2022; actuando en mi propio nombre, y en representación del Buró Político y del Comité Central, denunciados como presuntos agraviantes en la presente acción de amparo constitucional, y en defensa de los derechos e intereses colectivos de todas y todos los militantes del Partido Comunista de Venezuela (PCV) en ejercicio del derecho a la defensa y del debido proceso que nos garantiza el artículo 49 de la Constitución, solicitamos que la presente acción de amparo sea declarada inadmisibles *“por violar normas procesales de eminente orden público constitucional”* que no pueden ser desconocidas ni desacatadas por los solicitantes de amparo.

Quien suscribe, **OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.514.611, electo en el Primer Pleno del Comité Central del Partido Comunista (**PCV**) realizado el día 6 de noviembre de 2022, domiciliado en la calle Jesús Faría, esquina de San Pedro, edificio Cantaclaro, Parroquia San Juan, en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, actuando en éste acto con el carácter de Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), como se evidencia del Acta que consigno anexa marcada con la letra **“A”**, inscrito bajo el Registro Único de Información Fiscal **“RIF”** N.º J300333043, anexo **“B”**, asistido por los abogados **YUL JABOUR TANNOUS**, titular de la cédula de identidad N° 7.958.404, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado con el N° 111.520, anexo **“C”**, y **ELIO PIMENTEL GIRÓN**, titular de la cédula de identidad N° 4.547.841, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado con el N° 86.621, anexo **“D”**; ocurro ante su competente autoridad constitucional conforme a lo previsto en el artículo 27 y 49 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, numeral 4 y 13 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, *“para ejercer el derecho a la defensa”* frente a los accionantes de amparo ante las violaciones *“de normas procesales de eminente orden público constitucional”* que no pueden ser desconocidas ni desacatadas por los particulares, pero incurren los solicitantes del amparo al pretender *“un desconocimiento de las autoridades legítimas”* del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), originados por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRIELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI** y **SIXTO RODRÍGUEZ**, quienes actuando *“en forma temeraria e infundada”* alegan representar *“a las bases del partido”* desconociendo la legitimidad de las autoridades nacionales del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), electas en el **XVI** Congreso Nacional realizado los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2022, *“violando o amenazando violar”* el derecho de **asociación política**, garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y el derecho a la participación política de las y los

militantes que actualizaron su condición de militantes mediante el recenso realizado durante el proceso congresual, tal y como lo mandató el XXVI Pleno del Comité Central del PCV y fue reseñado en su órgano de prensa Tribuna Popular, hecho público y comunicacional que anexamos con la letra “E”. A continuación expongo en forma razonada los hechos y los argumentos de derecho en que se fundamenta la presente solicitud de inadmisibilidad de la presente acción de amparo que se tramita en éste expediente, *“por violar normas de eminente orden público constitucional”* que no pueden ser desconocidas ni desacatadas por los particulares solicitantes de éste amparo temerario e infundado:

I NORMAS PROCESALES DE ORDEN PÚBLICO

Ciudadanas y Ciudadanos Magistrados, frente a las denuncias hechas por los solicitantes de amparo donde en forma temeraria, infundada y sin prueba alguna los accionantes ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO**

AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ califican al **Secretario General** legítimo del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (PCV) electo por el I Pleno del Comité Central del PCV que, a su vez fue electo en el **XVI** Congreso Nacional del PCV realizado en fecha 3, 4 y 5 de noviembre de 2022; a los integrantes del **Buró Político y del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (PCV)** de ser presuntos agraviantes, en ejercicio a nuestro derecho a la defensa denunciamos que los accionantes de amparo *“violan normas de eminente orden público constitucional”* que no pueden ser desconocidas ni desacatadas por los particulares solicitantes de éste amparo temerario e infundado. La doctrina define *“al orden público”* en general, *“como el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos”*. En el presente caso, los solicitantes de amparo ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE,**

ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ *“no pueden alterar por su voluntad las normas procesales de orden público constitucional que regulan la institución del amparo”* en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En el mismo sentido, la doctrina define *“a las normas procesales”* como aquellas normas, que *“regulan el desarrollo de la actividad necesaria para alcanzar los fines del proceso, o sea, la obtención del pronunciamiento jurisdiccional que decide el conflicto jurídico, y en su caso, la ejecución forzosa”*.

En el presente caso, los accionantes de amparo ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ,**

violan las normas de orden público constitucional sobre *“el interés legítimo”* para ejercer la acción de amparo prevista en el artículo 13 y violan las normas de orden público *“sobre la admisibilidad”* de la acción de amparo previstas en el numeral 4, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que debe tener todo accionante de amparo. El artículo 14 de la Ley orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales *“sobre las normas de orden público”* en los procesos de

amparo, establece lo siguiente: *“la acción de amparo, tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de inminente orden público”*. En el presente caso los accionantes de amparo ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ**, violan las normas de orden público constitucional sobre *“el interés legítimo”* prevista en el artículo 13 y, viola las normas de orden público *“sobre la admisibilidad”* de la acción de amparo previstas en el numeral 4, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. La Sala Constitucional en la sentencia N° 934, del 15-05-02, en el caso **Antonio María Peñaloza Argüello** y otros, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, *“sobre la necesidad de aplicar las normas de orden público en los procesos de amparo”* conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales *“sobre las normas de orden público”* en los procesos de amparo, estableció lo siguiente:

“Dicho artículo, en concordancia con el 48 eiusdem, impone al juez la aplicación de las normas procesales que contiene dicha ley, por encima de cualquier otra norma procesal, y toda actuación que contradiga dicho mandato involucra el orden público y, por tanto, es materia que el juez constitucional debe conocer, aun a pesar del abandono en que hubiere incurrido el demandante. Por tanto, resulta imperativo para la Sala el pronunciamiento sobre el fondo del amparo. Así se declara”.

En los términos de la Sentencia N° 934, el artículo 14 de la Ley orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales *“se impone al juez”* la aplicación de las normas procesales que contiene dicha ley orgánica de amparo sobre *“el interés legítimo”* para ejercer la acción de amparo prevista en el artículo 13 y, la aplicación de las normas procesales que contiene dicha ley orgánica de amparo *“sobre la admisibilidad”* de la acción de amparo previstas en el numeral 4, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, *“como normas de orden público constitucional”*, por encima de cualquier otra norma procesal, y establece la sentencia transcrita, que *“toda actuación que contradiga dicho mandato involucra el orden público”* y, establece la sentencia N° 934 *“las normas de orden público en los procesos de amparo, es materia que el juez constitucional debe conocer”*. En éste sentido, los Magistrados de ésta Sala Constitucional como jueces de amparo *“es materia”* que deben conocer, sobre las normas procesales de orden público constitucional referidas *“al interés legítimo”* para ejercer la acción de amparo prevista en el artículo 13 y, las referidas a las normas procesales que contiene dicha ley orgánica de amparo *“sobre la admisibilidad”* de la acción de amparo previstas en el numeral 4, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, *“como normas de orden público constitucional”*, por encima de cualquier otra norma procesal. Así formalmente le solicito a los señores Magistrados que lo valoren al pronunciarse *“sobre la improcedencia”* de la presente acción de amparo *“por falta de interés legítimo”* de los solicitantes de amparo ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE,**

ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ “*por no ser militantes*” del Partido Comunista de Venezuela (PCV).

II CARECEN DE LEGITIMACION NO SON MILITANTES DEL PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA

Ciudadanos Magistrados, la temeridad de los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ** “*se evidencia de su falta de legitimación para ejercer la acción de amparo por no tener militancia*” en el Partido Comunista de Venezuela (PCV). La Sala Constitucional en la Sentencia N° 1.234, de fecha 13-07-01, en el caso Juan Pablo Díaz Domínguez y otros, con ponencia del Doctor **Jesús Eduardo Contreras**, “*sobre la legitimación en los procesos de amparo*”, estableció lo siguiente:

“la legitimación activa del accionante en amparo, viene determinada porque en su situación jurídica exista la amenaza o la posibilidad de que se consolide un daño irreparable, proveniente de una infracción de naturaleza constitucional, por lo que pretende se enerve la amenaza, o se restablezca la situación jurídica infringida.

Lo importante es que el accionante pueda verse perjudicado en su situación jurídica por la infracción de derechos o garantías constitucionales que invoca, lo que permite incoar una pretensión de amparo contra el supuesto infractor, sin diferenciar la ley, en principio, si los derechos infringidos son derechos o garantías propias del accionante o de terceros, así estos últimos no reclamen la infracción”.

Asimismo, tenemos que informar sobre la posible confusión que da el escrito de interposición de la acción de amparo incoado por los personajes actuantes, al presentarse el ciudadano **CARLOS MANUEL FIGUEROA CEDEÑO**, actuando en nombre propio y en representación de los demás actuantes sin tener poder alguno que lo acredite como apoderado para representar a los mismos, es decir, se está atribuyendo una cualidad que no tiene, esto es observable, ya que en el propio escrito no consigna ni identifica el documento que le acredite la representación alegada.

Aunado a todo ello, los temerarios actores, de manera fraudulenta se están arrogando una cualidad inexistente, toda vez, que los mismos no son militantes del partido, y según se constató en redes sociales aparecen como activistas de otras organizaciones políticas distintas al PCV, es decir, los ciudadanos **CARLOS MANUEL FIGUEROA CEDEÑO**, fue candidato del partido UPP89 en las elecciones regionales de 2021 en el estado Miranda. No tiene ninguna relación con el PCV. **GRISELDYS BEATRIZ HERRERA ROMERO**, es funcionaria de la Gobernación del estado Monagas y según se evidencia en redes sociales realiza actividades con otras organizaciones políticas distintas al PCV. No tiene ninguna relación con el PCV. **ROBINSON ISBEL GARCIA SEQUERA**, es militante y Concejal por el partido Somos Venezuela en el municipio Obispo del Estado Barinas. No tiene ninguna relación con el PCV. **JOHAN JOSE CORASPE MATTA** según aparece en redes sociales, realiza

actividad política con el Partido Socialista Unido de Venezuela (**PSUV**) y es funcionario del Ministerio de Comunas. No tiene ninguna relación con el PCV y **ZOIL RAMON AROSTEGUI OROZCO**, de acuerdo a su actividad en redes sociales, es activista y trabaja con el coordinador político de la estructura regional del Partido Socialista Unido de Venezuela (**PSUV**) en el estado Monagas. No tiene ninguna relación con el PCV. Ninguno de los antes mencionados han militado en nuestra organización política, salvo los ciudadanos **HENRY ARMANDO PARRA**, quien lo hizo hasta el 10 de noviembre de 2021, fecha en la cual decidió de manera voluntaria abandonar las filas de nuestro partido, se auto excluyó, para acompañar las candidaturas fuera de nuestra organización, hecho comunicacional que fue reseñado en la página web personal del dirigente del PSUV Freddy Bernal, que anexamos con la letra “**F**”, asimismo fue reseñado el 13 de noviembre de 2021, por el Diario la Nación del Estado Táchira, la expulsión del PCV de Henry Parra, por apartarse de la Línea política del PCV, apoyando la candidatura de Freddy Bernal a la gobernación del Táchira, hecho público y comunicacional que anexamos con la letra “**G**”. Henry Parra no milita en el partido ni en célula alguna, todo ello lo puede corroborar, toda vez que al momento de la interposición de la acción, no acompañaron los instrumentos fundamentales que acrediten su condición de militantes o miembros del partido. **SIXTO RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien desde hace más de una década se desincorporó de la militancia en el PCV sin dar explicación alguna. No tienen los recurrentes ninguna relación con el PCV.

Ninguno de los antes mencionados es militante de nuestra organización, anexo copias de la certificación de **no militantes** de los respectivos Comités Regionales de los Estados Carabobo, Monagas y Táchira, marcadas con la letra “**H**”.

En tal sentido los recurrentes no tienen interés jurídico actual, como está establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente.

Es decir, que aparte de no poseer interés actual en la presente acción, nos conseguimos con que los mismos de haber tenido el supuesto interés, tenían una vía para obtener la satisfacción completa del mismo, conforme a la jurisprudencia que establece:

Sobre la causal de inadmisibilidad previamente destacada, la doctrina jurisprudencial pacíficamente asentada por esta Sala Constitucional ha extendido su interpretación en el sentido de que debe entenderse que para la admisión de la acción restitutiva sobre derechos y garantías constitucionales, con el fin de no desvirtuar su naturaleza extraordinaria que debe cohabitar en el ordenamiento jurídico patrio con los medios y recursos procesales allí contemplados, no deben existir medios ordinarios que puedan materializar la pretensión de tutela que

aspira el accionante. Sobre esta posición esta Sala en la decisión n.º 1.142 de fecha 26 de junio 2001, estableció que:

*“Tal y como se ha establecido, uno de los requisitos fundamentales para la admisión de la acción de amparo constitucional es, en principio, **que no deben existir medios idóneos para restablecer la situación jurídica infringida o que existiendo se hubieren agotado y los mismos lesionaran, por distintos motivos, los derechos y garantías constitucionales, pues lo contrario permitiría que la acción de amparo fuese utilizada en sustitución de los medios procesales establecidos en nuestro derecho positivo**”.* (Destacado de este fallo).

Cónsono con lo anterior esta Sala, en sentencia n.º 445 de fecha 8 de marzo de 2006, sostuvo:

*“...vista la naturaleza de la acción de amparo, ha señalado que la misma no sólo es inadmisibile cuando se ha acudido primero a la vía judicial ordinaria, sino también **cuando teniendo la posibilidad de acudir a dicha vía no se hace uso de ella, sino que se utiliza dicho medio de protección constitucional**; así la Sala en sentencia N° 1596 del 13 de agosto de 2001, (caso: Gloria América Rangel Ramos), sostuvo lo siguiente: ‘...el ejercicio de la tutela constitucional por parte de todos los jueces de la República, a través de cualquiera de los canales procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico, es una característica del sistema judicial venezolano; por lo que, en consecuencia, ante la interposición de una acción de amparo constitucional, **los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción, sin entrar a analizar la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias el deber de conservar o restablecer el goce de los derechos fundamentales, por lo que bastaría con señalar que la vía existente y que su agotamiento previo es un presupuesto procesal a la admisibilidad de la acción de amparo...**”*(Resaltado añadido).

Bajo este marco referencial, conviene acotar que la violación o amenaza de violación de derechos fundamentales, el urgente restablecimiento de la situación jurídica infringida, la eventual irreparabilidad del daño y la circunstancial inidoneidad e ineficacia de las vías, medios o recursos judiciales preexistentes (ordinarios o extraordinarios) en un caso concreto, son circunstancias determinantes de la admisibilidad y procedencia de una demanda de amparo, por lo que se puede inferir que corresponde al supuesto agraviado la puesta en evidencia, en el escrito continente de su demanda, las circunstancias que justifican el uso de esta vía especial de tutela de derechos constitucionales, de lo cual dependerá, en gran medida, el éxito de su pretensión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estableció la posibilidad de que el supuesto agraviado, en el escrito continente de su pretensión de tutela constitucional, justifique mediante

razones suficientes y valederas, la escogencia del amparo entre los mecanismos ordinarios de impugnación; tal justificación, constituye una carga procesal que el quejoso debe cumplir, pues, de ello depende el éxito de su pretensión. Así, en ese sentido, se dispuso en la sentencia de esta Sala identificada con el n.º 939 del 9 de agosto de 2000, que:

*“En este contexto es menester indicar que la postura que sirve de fundamento al fallo apelado ha sido corregida progresivamente por esta Sala hasta el punto de considerar que **la parte actora puede optar entre el ejercicio de la acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria (Vid. sentencia de fecha 15 de febrero de 2000 entre otras): no obstante, para ello debe poner en evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía -amparo-** ya que de lo contrario se estarían atribuyendo a este medio procesal los mismos propósitos que el recurso de apelación, lo cual no ha sido en ningún momento la intención del legislador”.* (Destacado añadido).

Como puede observar, que es clara la jurisprudencia al indicar que los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercido los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción, sobre este particular, los ciudadanos actuantes en el capítulo I denominado Fundamentos de la Acción de Amparo, solo se limitan a indicar lo siguiente:

*“...En pleno ejercicio de nuestra autonomía y luego de haber agotado los mecanismos internos, los recurrentes llamados de concertación y de diálogo dentro de nuestra organización, por parte de los militantes ante el Comité Central y el Buro Político representado por **OSCAR RAMON FIGUERA GONZALEZ...***

Mas no consignaron ante este digno tribunal, documentación alguna que compruebe el agotamiento de la vía, primeramente interna, pero que adicionalmente, los mismos tenían otras vías tanto administrativas como judiciales que pudieron ejercer pero no lo hicieron, peor aun cuando la propia jurisprudencia les emplaza a poner en evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía –amparo-, y por ninguna parte del escrito interpuesto realizan o ponen en evidencia tales motivos.

Por lo antes expuesto, me permito transcribir, lo contemplado en nuestros estatutos, en lo que respecta a las apelaciones por parte de los miembros del partido, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 17. Toda y todo militante del Partido tiene los siguientes derechos sin que puedan ser coartados:

*...
“f.- Apelar al organismo inmediato superior de las decisiones con las cuales no esté de acuerdo, pudiendo hacer llegar sucesivamente su apelación hasta el Comité Central, la Conferencia Nacional y el Congreso. Sin embargo, durante el trámite que siga a la apelación, quien impugna debe cumplir la decisión tomada, garantizándosele el respeto y la consideración debida.”*

Es así que, entre sus derechos de apelación, los mismos tienen un procedimiento que cumplir el cual está establecido de la manera siguiente:

CAPÍTULO II DE LAS APELACIONES

“Artículo 68. Las instancias correspondientes a las apelaciones de las decisiones del Partido, son las siguientes: Conferencia de Célula, Comité Local, Conferencia Local, Comité Regional, Conferencia Regional, Comité Central, Conferencia Nacional y Congreso Nacional”.

Artículo 69. “Las apelaciones se procesarán en la forma siguiente:

a. Las que corresponden a los militantes u organismos, deberán interponerse por ante el organismo inmediato superior en un lapso de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la medida o resolución objeto de la apelación, salvo los casos que tengan establecidos expresamente otros lapsos.

b. El organismo que debe conocer la apelación, resolverá el asunto planteado en un lapso de treinta (30) días hábiles, pudiendo prorrogarse por treinta (30) días más.

c. Para los efectos del Comité Central y Congreso, en la reunión siguiente, siempre y cuando la apelación sea recibida oportunamente, según los lapsos establecidos en el literal a. del presente artículo. La apelación ante la Conferencia Local, Regional, Nacional y el Congreso deberá ser solicitada ante el Comité Local, Regional, y el Comité Central y/o la respectiva Comisión Preparatoria (según sea el caso) para que pueda ser incorporada en un punto para discusión.

d. Decidida la apelación, se le notificará al apelante a los fines de que ejerza cualquier otro recurso al que tenga derecho según los presentes estatutos. El apelante siempre tendrá acceso al expediente que motive la apelación o recurso.”

El mismo esta concatenado a lo establecido en el artículo 6 eiusdem, que el derecho de apelar a una decisión no solo es un derecho individual, sino también colectivo como se observa en este artículo el cual expone:

“ Los organismos del Partido pueden efectuar una discusión libre sobre todas las materias de la política y pueden presentar sus propuestas a los organismos superiores. Una vez que el organismo emite una resolución, se hace de obligatorio cumplimiento. Si el organismo considera que la decisión no corresponde a la situación real de su zona o región, puede solicitar su modificación ante el organismo de dirección nacional, regional o local según corresponda. Mientras tanto, la resolución queda plenamente vigente y debe ser cumplida. Si el organismo superior ratifica su decisión, esta debe ser llevada a la práctica disciplinadamente.”

Por todo lo antes expuesto, ciudadano magistrado, los actuantes adicional de no ser militantes del partido, tienen un profundo desconocimiento de los estatutos y procedimientos allí establecidos, por lo que malamente pudiera tomarse la acción temeraria como una vulneración de sus derechos, al darle la más amplia posibilidad a todos los miembros reales de nuestra organización de ejercer los derechos y apelaciones tanto de forma particular como colectiva, es decir ciudadano magistrado que nos conseguimos con un grupo de personas que trata de simular y hacer incurrir a su digna autoridad a que cometa un error inexcusable al admitir la presente acción de amparo.

LA ACCION DE AMPARO PROPUESTA NO ES ADMISIBLE

OPERO LA CADUCIDAD DE LOS SEIS MESES

Ciudadanos Magistrados, la presente acción de amparo ejercida por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRIELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ** “es inadmisibles” en los términos del numeral 4, del artículo 6 de la Ley Orgánica de amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual “sobre la inadmisibilidad” de la acción de amparo establece lo siguiente: “No se admitirá la acción de amparo:

Título II

De la Admisibilidad

Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:

De la Admisibilidad

Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:

4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.

Ciudadanos Magistrados, al fundamentar el pedimento “para que la presente acción de amparo no sea admitida”, les observo que “los presuntos actos agraviantes” señalados por los solicitantes de amparo, habrían ocurrido “durante el proceso” de la realización del **XVI** congreso del Partido Comunista de Venezuela (PCV) el cual se realizó entre los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2022. Si tomamos en cuenta los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2022 como la fecha del **XVI** Congreso del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**) habían transcurrido más de seis (6) meses, casi ocho (8) meses para el momento en que se ejerció la presente acción de amparo. Si tomamos en cuenta “otros actos que se denuncian como agraviantes” como los señalados de la “actualización de militancia o censo” que presuntamente se les habría impedido, esos hechos “fueron anteriores” a los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2022, por lo que habrían transcurrido más de ocho (8) meses por lo que había operado la caducidad de los seis (6) meses establecida en el numeral 4, del artículo 6 de la ley de Amparo. La Sala Constitucional, en la Sentencia N° 778, del 25-07-2000, en el caso **Todo Metal C.A.**, “sobre la caducidad” para ejercer la acción de amparo previsto en el numeral 4, del artículo 6 de la Ley orgánica de Amparo estableció lo siguiente:

“Como es bien sabido y ha sido confirmado por la jurisprudencia reiterada de la sala, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone en el numeral 4, del artículo 6, que a falta de lapso de caducidad especial, o que se trate de una lesión de orden público o las buenas costumbres que sea de gravísima entidad, se entiende que el agraviado otorga su consentimiento expreso a la presunta violación a sus derechos y garantías constitucionales, al transcurrir seis meses a partir del instante en que el accionante se halle en conocimiento de la misma”.

Se observa del escrito de la acción de amparo ejercido por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ** que “*algunos actos*” denunciados como agraviantes como los referidos al recenso o actualización de militancia “*habrían ocurrido hace más de nueve (9) meses*”, algunos otros actos denunciados como agraviantes “*fueron anteriores*” a los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2022, por lo que en ambos casos habrían transcurrido más de ocho (8) meses por lo que habrían operado la caducidad de los seis (6) meses por haber consentido los solicitantes de amparo “*presuntos agraviados*” su consentimiento expreso a la presunta violación a sus derechos y garantías constitucionales que alegan, al transcurrir seis meses a partir del instante en que el accionante se halle en conocimiento de la misma. Así formalmente les solicito que lo declaren.

Además Ciudadanos Magistrados, cabe destacar el desconocimiento exacerbado de nuestra constitución vista en el escrito de acción de amparo, interpuesta por los ciudadanos arriba mencionados, lo que nos da claramente una visión de la temeridad de la misma, es decir, los mismos indican que se han violentado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 2, 5, 6, 21, 26, 49, 52, 62, 63, 67 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a lo cual me permito hacer la siguiente apreciación:

El Artículo 5, “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el poder público.

Los órganos del estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.”

Asimismo, el artículo 6 establece:

“El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”

Aquí podemos apreciar que invocan dichos preceptos constitucionales que se refieren a los principios rectores del Estado y que nada tienen que ver con lo interno de nuestra organización política, así mismo lo puede observar en lo establecido en los artículos 52, 62, 63 y 70 de la Constitución, que corresponden al derecho de asociación, derecho a la participación en los asuntos públicos, el derecho al sufragio y los medios de participación ciudadana, son elementos o argumentos que no se adecuan a lo planteado en los fundamentos y alegatos y

hechos expuestos por ellos, lo cual constituye una errónea fundamentación jurídica.

Por lo expuesto, pasamos a contestar a fondo la presente acción, en los siguientes términos:

Negamos que los actuantes en la presenta acción de amparo, sean militantes del Glorioso PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA (PCV), adicional que no acreditaron dicha atribución.

Es Falso que los mismos hayan agotado los mecanismos internos, los cuales se ha puesto en evidencia en su propio escrito, al observarse el desconocimiento de los procedimientos mínimos de que gozan como derechos amplios los militantes del partido. Además, se entiende que, al no ser militantes del PCV, no podían agotar tales procedimientos.

Rechazamos el argumento de violación a la participación activa en los procesos de elección interna de nuestro partido a algún militante del partido, y no podemos garantizar a algún particular que no milite en nuestra organización.

Es una falacia que ha sido sistemáticamente violentado por el Comité Central y el Buró Político del Partido Comunista de Venezuela (PCV), por asumir líneas políticas de espalda a la voluntad de la militancia y estricta exclusividad de los partidos de derechas, toda vez que nuestra línea política fue, es y será siempre la del Partido Político de la clase obrera, su vanguardia, su forma superior de organización que defiende consecuente y tenazmente sus intereses y los del pueblo trabajador de la ciudad y el campo, que se funden con los de la nación venezolana, tal como lo establece el Artículo 1, de los Estatutos vigentes del PCV.

Contradecimos, que no acatamos lo establecido en el artículo 1 de nuestros estatutos el cual establece:

“El Partido Comunista de Venezuela; fundado el 5 de marzo de 1931, es el Partido Político de la clase obrera, su vanguardia, su forma superior de organización, que defiende consecuente y tenazmente sus intereses y los del pueblo trabajador de la ciudad y el campo, que se funden con los de la nación venezolana. Es la unión voluntaria y organizada de las y los comunistas basada en los intereses y la misión histórica de la clase obrera.

Se guía por la concepción científica del marxismo-leninismo, el ideal emancipador, antiimperialista e integracionista de Simón Bolívar y por los principios del internacionalismo proletario, la solidaridad internacional con los pueblos que luchan por su liberación nacional, por la democracia popular, el Socialismo y el Comunismo. El PCV es una suma de organismos que constituyen un instrumento fundamental para educar, organizar, movilizar y dirigir a la clase obrera y al pueblo trabajador de la ciudad y el campo, en alianza con el campesinado y el movimiento popular, hacia la conquista del poder político, la derrota de la burguesía y su sistema capitalista, la ruptura de la dominación imperialista y la construcción de la nueva sociedad: el Socialismo y el Comunismo.

En ese camino, el PCV lucha por la unidad ideológica, política y orgánica de la clase obrera y en general del movimiento de las y los trabajadores de la ciudad y el campo, en función de construir la alianza más amplia con el campesinado, las capas medias y demás sectores patrióticos, democráticos y revolucionarios, dispuestos a contribuir para llevar a cabo las tareas de la revolución venezolana y hacer a nuestra patria realmente libre, democrática, próspera y soberana en vía al Socialismo.”

Mas lo que no podemos ni rechazar ni admitir, es el mencionado literal “a” del artículo 3 de los estatutos, toda vez, que como ya lo hemos mencionado reiteradamente, que es el desconocimiento por no ser militantes del partido, no existe entre nuestros estatutos tal literal “a” del artículo 3, adicional que no lo transcriben, esto lo podrá observar en los Estatutos del PCV que consignamos ante este tribunal con la letra “I”.

En el capítulo II denominado HECHOS A DENUNCIAR, indican que los hechos que han venido ocurriendo a lo interno de la vida del partido, cuya máxima dirigencia, expresada en el Comité Central han venido actuando de forma reiterada con una abusiva discrecionalidad y manipulando el principio de confianza en la dirección generando que los órganos de dirección del partido incumplan sus respectivas competencias, lo cual constituye violaciones sistemáticas de los estatutos por parte del Comité Central, el Buró Político y Oscar Figuera, en nuestra organización política en la cual había prevalecido el respeto, la ética, la confianza y el afecto entre camaradas y esencialmente lo establecido en el literal f del artículo 3, que según ellos establece: Desarrollar la fraternidad comunista, parte fundamental de la unidad de voluntades de los miembros del partido. La honestidad, sinceridad y lealtad, la firmeza frente al enemigo de clase y en la defensa de los intereses del partido, de la clase obrera y del pueblo, la correcta formación de sus hijos, siendo ejemplo en el hogar y buen camarada con sus compañeros de trabajo y sus vecinos, son contenidos insustituibles de la moral comunista.

Siguen indicando un según artículo 11 numeral 1.- “El partido comunista se rige por el principio del centralismo democrático que establece:..., no lo continuare transcribiendo toda vez que ni existe el literal f del artículo 3, ni ese es el contenido del artículo 11 de nuestros estatutos como lo observara en el ejemplar de los estatutos debatidos, creados, construido y aprobados por el XV Congreso del Partido Comunista de Venezuela desarrollado en Junio de 2017.

Rechazamos que nuestro legítimo Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (PCV), Oscar Figuera desde al año 2016, haya abandonado la responsabilidad de convocar a los organismos de base, desconociendo el principio constituyente del colectivo del PCV, y menos con el alegato de que inicia en forma unilateral, sin discusiones previas de la militancia, el cambio de la línea política, anunciando el quince de mayo de 2016, que el proceso revolucionario ha cometido errores. Continúa indicando que aseguro que no existe un espacio para que el gobierno y el polo discutan sobre las políticas económicas, sociales o de seguridad y que se deslinda o retira del Gran Polo Patriótico Simón Bolívar.

Esos alegatos completamente infundados, se caen por su propio peso, toda vez que en todos y cada uno de los Congresos y Conferencias, los documentos

fundamentales como los estatutos y líneas políticas del partido son debatidos por los miembros de la organización, quienes a través de sus distintas conferencias, realizan sus aportes y dichos documentos, es decir, pasan por la conferencia de célula, conferencia local, conferencia regional y por último el Congreso o la Conferencia respectiva, todo esto se evidencia en el Reglamento de Participación y del Proceso Congresual del XVI Congreso Nacional del Partido Comunista de Venezuela, aprobado en el XXVII Pleno del Comité Central los días 24 y 25 de junio de 2022, la cual anexamos con la letra “J”, así mismo se inserta a este expediente 2023-708, circular N° 061, del 12 de abril de 2022, referente a la planificación del censo o actualización de la militancia regional con su respectivo cronograma para la participación, la cual se anexa con la letra “K”.

Así mismo debemos indicar que en el año 2018, es decir dos años después de los supuestos alegatos, el Partido Comunista de Venezuela (PCV), postuló al presidente Nicolás Maduro Moros, para las elecciones del mes de mayo de dicho año, pasando por las elecciones municipales de concejales 2017, es decir, los argumentos de los recurrentes se caen por su propio peso.

Afirman los recurrentes, que en “el Congreso Décimo Quinto (15°) realizado en julio de 2017”, no se discutió con los Delegados Efectivos esta acción política unilateral realizada por Oscar Figuera, Secretario General ilegítimo, por el Comité Central y el Buro Político”. Citan los accionantes: “Así lo manifestaron quienes fueron Delegados Efectivos del Décimo Quinto (15) Congreso cuando no se consultó ni se sometió a consideración ni votación el deslinde del Partido Comunista de Venezuela de su línea política y de su retiro de la revolución”.

Afirmaciones falsas ya que desconocen, por completo la fecha de celebración del XV Congreso que se realizó del 22 al 25 de Junio de 2017, cuya agenda discutida y aprobada por los delegados efectivos del referido Congreso fue la siguiente: 1. Informe del Comité Central. 2. Línea Política del PCV. 3.- Reforma de los Estatutos del PCV. 4. Acuerdos y Resoluciones. 5. Elección del Comité Central. , por lo que se constata en nuestros documentos que reposan en nuestros archivos y en los del Consejo Nacional Electoral (CNE), la falsedad de los argumentos expuestos por los accionantes.

Impugnamos la copia simple que promueven, al indicar “Se anexa Evidencia No. 1, Credencial de Delegados efectivo, que declaran su inconformidad por la decisión inconsulta”. Toda vez que el nombre que aparece en la copia se observa de manera borrosa, no presentan manifestación de voluntad escrita que demuestre efectivamente su afirmación, pero que adicional no indica en que célula milita, solo se aprecia el estado Monagas. Es de mencionar, que dicho ciudadano EDUARDO HERRERA (ininteligible), ni siquiera aparece en los fraudulentos listados consignados en copia simple. También debemos señalar de que en el supuesto negado de ser cierto de que fuera delegado, no es suficiente su opinión para invalidar todo un Congreso aprobado por la mayoría de Delegados y Delegadas efectivos que participaron en el mismo.

Impugnamos las documentales enunciadas como Evidencia número 2 y 3, Primero: La resolución que contiene la prórroga de los lapsos y por tanto la

nueva fecha del XV Congreso Nacional del PCV. Segundo: el llamamiento a cumplir las tareas con estricto apego al cumplimiento de los Estatutos vigentes y al Reglamento de participación y del proceso congresual. Toda vez que ninguna de las dos documentales aquí indicadas se encuentra agregada al expediente.

Rechazamos que exista una violación continua y sistemática de los Estatutos para la convocatoria del Décimo Sexto Congreso, ya que, el XIX Pleno del Comité Central del PCV, de fecha 12 y 13 de diciembre, en el punto 2.3 de la organización, decide en el numeral 11° Prorrogar la convocatoria y realización del XVI Congreso Nacional del PCV para el año 2022. La anterior resolución-decisión se adopta con base a lo establecido en los Estatutos del PCV, específicamente en el "CAPÍTULO VIII DEL CONGRESO NACIONAL DEL PCV", Artículo 54. Como lo observara en la copia del XIX Pleno del PCV que consignaré marcada con la letra "L", donde dicho artículo establece:

"La máxima autoridad del Partido Comunista de Venezuela es su Congreso Nacional, cuyas decisiones son definitivas, y no pueden ser derogadas sino por otro Congreso. El Congreso debe convocarse cada 4 años, pero el Comité Central podrá prorrogar su realización por un año más con una votación de 2/3 partes de sus miembros principales. En caso de que el partido estuviere en la clandestinidad, el Comité Central podrá postergar su convocatoria hasta que las condiciones lo permitan y adoptara las medidas necesarias para su pronta realización."

Como puede observar, en diciembre de 2020, se aprobó la prórroga por un año, siendo el último congreso en junio de 2017, ahora bien, en el mes de marzo de 2022, exactamente en el XXVI Pleno del Comité Central celebrado entre el 18 y 19 de marzo de 2022, se Convoca al XVI Congreso, es decir, y para ser más específico, la realización del XV Congreso fue entre el 22 y 25 de Junio de 2017, más los cuatro años para convocar, es decir, había oportunidad hasta el 25 de junio de 2021, pero al haber una estatutaria prórroga de un año, se tenía la oportunidad de Convocar el XVI Congreso hasta el 25 de junio de 2022, siendo que en marzo, es decir faltando aun tres meses para que se acabara el lapso se realizó dicha convocatoria, así que no sabemos cuál es el argumento por el cual los temerarios accionantes, indican que no se realizó la convocatoria del Congreso dentro de los lapsos establecidos, esta convocatoria la puede observar en la documental denominada "CONVOCATORIA DEL XVI CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA", de fecha Caracas, 18 y 19 de marzo de 2.022, la cual consigno marcada con la letra "M".

Es por lo que observamos que los temerarios accionantes, intentan hacer que este digno tribunal incurra en un error inexcusable, tratando de darle una interpretación errónea a lo establecido en el artículo 54 arriba transcrito. Es tanto así que insisten al indicar que en el Décimo Noveno Pleno del Comité Central realizado el 13 de diciembre de 2020, momento legal (afirmación de ellos), en el cual debió darse dicha discusión y votación, no fue sometido a consideración y no hubo aprobación legal de dicha "prórroga", como lo hemos recalcado la mala fe de los actuantes, si supuestamente conocen el texto, lo

cual dudamos, los ciudadanos aquí actuantes solo están construyendo un falso positivo, para no decir una burda caricatura fantástica, y no son militantes de nuestra organización, por lo que mal podrían tener algún interés actual para acreditarse las actuaciones que están realizando.

Continúan en sus falacias, ahora mal interpretando el artículo 55 de los estatutos el cual establece:

“El Congreso del Partido estará integrado por:

...

El Comité Central al emitir la convocatoria, fijara en el Reglamento del Congreso la base de representación de las Células, así como los criterios de participación de la Juventud Comunista de Venezuela...”

Afirman los actuantes que según sus lecturas, cualquier militante o no, quedaría claro que en la misma reunión en la que el Comité Central del Partido Comunista (PCV), apruebe la Convocatoria del Congreso deberá aprobar el Reglamento de Participación, sin embargo, esto no fue lo que propuso el Buró Político ni lo que finalmente aprobó el Comité Central, como consta en el encabezamiento del Reglamento de Participación de ese Congreso. Continúan aportando las fechas del XXVI Pleno del Comité Central de fecha 18 y 19 de marzo de 2022 que convoca el XVI Congreso y el XXVII Pleno de fecha 24 y 25 de junio de 2022, que aprueba el reglamento.

Ahora bien ciudadano magistrado, donde se indica en el escrito antes mencionado del artículo 55 de los estatutos, lo cual no solo observará en mi transcripción sino también en el ejemplar de los estatutos que en este acto estoy consignando, que al momento de la convocatoria del congreso se tenga que aprobar el reglamento, donde claramente establece que al convocarse el congreso, (coma) fijará en el reglamento del congreso la base de representación de las células, escúchese bien, fijará en el reglamento, no dice fijará el reglamento, son dos situaciones bien distintas, a lo cual sería necesario que los actuantes pudieran realizar un estudio más profundo en gramática, y no dejarse llevar por artículos periodísticos que mucho dejan que pensar.

Es falso de toda falsedad que haya una crisis interna en el PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA (PCV), lo que si podemos afirmar es, que en los últimos tiempos, se puede apreciar el cabal desarrollo de la línea política y los principios marxista-leninista que nos inspira, al alcanzar una integración y dirección colectiva sólida, con una moral incuestionable y que ni a través de dádivas, lisonjas, migajas, mentiras y bajezas han podido desmoralizar o socavar la dignidad de quienes militamos en este Glorioso Partido Comunista de Venezuela.

Rechazamos las afirmaciones de los recurrentes que, el Buró Político haya realizado operaciones políticas selectivas en las cuales designaron equipos paralelos regionales los cuales llamaron “Comisiones Reorganizadoras”, que no son más que intervenciones disfrazadas en aquellos estados en los cuales quisieron ejercer control de los Comités Regionales por considerar a sus miembros “incomodos” y contrarios a sus intereses personalistas de

entronizarse en el Comité Central. Afirmaciones falsas, ya que, al no ser militantes en nuestra organización política los recurrentes, como señalamos en el Capítulo I, De la inadmisibilidad de la acción, desconocen totalmente el funcionamiento de la vida interna del PCV.

Ciudadanos Magistrados, los recurrentes desconocen por completo los Estatutos del PCV vigente.

Capítulo I

Del Sistema de Organización y Subordinación.

Artículo 19 parágrafo tres, concatenado con el artículo 34 parágrafo único, consagra la figura de las Comisiones Reorganizadoras:

Artículo 19. *“El sistema de subordinación, de responsabilidad y de apelación de las decisiones del Partido de abajo hacia arriba es el siguiente:*

Célula, Conferencia de Célula, Comité Local, Conferencia Local, Comité Regional, Conferencia Regional, Buró Político, Comité Central, Conferencia Nacional y Congreso Nacional.

Parágrafo Tres: La creación de nuevas organizaciones del Partido, la intervención o la disolución de algunas de las existentes, deben efectuarse por decisión del organismo inmediato superior. (...)”

Artículo 34. *“Luego de su elección por la Conferencia Regional, el organismo procederá a reunirse y elegir de su seno, mediante votación nominal y secreta de sus integrantes, las diferentes Secretarías.*

Parágrafo Único: En caso de producirse vacantes absolutas sin que existan suplentes para cubrirlas, el organismo superior inmediato las llenará provisionalmente y convocará la Conferencia respectiva para la elección correspondiente.”

Impugnamos la supuesta evidencia que indican anexa con el número 4 y 5, ya que no consta en el presente expediente y las mencionan como primero: La resolución que contiene la prórroga de los lapsos y por tanto la nueva fecha del XV Congreso Nacional del PCV. Segundo: impugnamos el supuesto expediente, el llamamiento a cumplir las tareas con estricto apego al cumplimiento de los Estatutos vigentes y al Reglamento de participación y del proceso congresual. Repiten los recurrentes en este escrito el anexo 2 y 3 en este anexo 4 y 5.

Rechazamos que todas las manifestaciones públicas y comunicacionales que ha realizado nuestro legítimo Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (PCV), Oscar Figuera, apoye públicamente a los actores de la vida política anti revolucionaria y de líneas de derecha, como también imperialistas. Es un hecho notorio, Ciudadanos Magistrados, la actuación en la vida pública, en los medios de comunicación la actividad del legítimo Secretario General del PCV Oscar Figuera, su rechazo al imperialismo fase superior del capitalismo, como a la oposición de derecha que solicita a Estados extranjero la intervención militar como medidas coercitivas unilaterales, ilegales y extraterritoriales a nuestra Patria Venezuela, es tanto así, que los aquí demandantes intentan individualizar el tema indicando que nuestro Secretario General es quien influye o de manera autoritaria impone la

agenda, sobre este particular, debo rechazar tal aseveración, ya que nuestra organización se rige por una dirección colectiva, y todos y cada uno de los pronunciamientos realizado a través de la historia y esta no es la excepción, es y seguirá siendo en defensa del pueblo trabajador de la ciudad y el campo, de la soberanía nacional, del internacionalismo proletario y de la mayor unidad de las fuerzas populares y revolucionarias del país, de las cuales consignamos algunas de ellas en orden cronológico, las cuales marcamos con la letra “ N”.

Siguen los temerarios accionantes en el capítulo III denominado FUNDAMENTAMOS NUESTRA PETICIÓN, de su escrito, errando en sus argumentaciones y esto no es producto de la casualidad sino del desconocimiento de nuestra organización y esto solo ocurre por dos motivos, el primero de ellos es que NO son militantes del Glorioso Partido Comunista de Venezuela, y en segundo lugar, es que se descubre el más burdo montaje y falso positivo cuando ni siquiera hacen el mas mínimo esfuerzo por informarse, por conocer los hechos históricos y buscar en la web la documentación más acertada, y digo esto porque nuestros documentos fundamentales desde que en Agosto de 1937 decidimos dar la cara, son documentos que están a la disposición del pueblo trabajador de la ciudad y el campo quienes son la esencia principal para la construcción de la línea política, y como venía diciendo los mismos que han sido presentado ante toda Venezuela en cada Congreso, en cada Conferencia de célula, local, regional y nacional, y los estatutos vigentes los pueden conseguir en las redes. Es por ello que rechazamos lo escrito en este capítulo, por no ser la transcripción de los estatutos del partido, y adicionalmente impugnamos el anexo 1 y el anexo 2, que debemos indicar no lo consignaron ante este digno tribunal.

Debo detenerme para realizar esta aclaratoria, donde en nuestros estatutos no hay ningún título con el nombre de Declaración de Principios, por lo cual me permitiré transcribir, lo que creemos ellos tratan de desvirtuar o amoldar a sus bajas intenciones, por lo cual indico que nuestro artículo 1, establece:

“Del Partido y sus fines:

El Partido Comunista de Venezuela; fundado el 5 de marzo de 1931, es el Partido Político de la clase obrera, su vanguardia, su forma superior de organización, que defiende consecuente y tenazmente sus intereses y los del pueblo trabajador de la ciudad y el campo, que se funden con los de la nación venezolana. Es la unión voluntaria y organizada de las y los comunistas basada en los intereses y la misión histórica de la clase obrera.

Se guía por la concepción científica del marxismo-leninismo, el ideal emancipador, antiimperialista e integracionista de Simón Bolívar y por los principios del internacionalismo proletario, la solidaridad internacional con los pueblos que luchan por su liberación nacional, por la democracia popular, el Socialismo y el Comunismo.

El PCV es una suma de organismos que constituyen un instrumento fundamental para educar, organizar, movilizar y dirigir a la clase obrera y al pueblo trabajador de la ciudad y el campo, en alianza con el campesinado y el movimiento popular, hacia la conquista del poder político, la derrota de la burguesía y su sistema capitalista, la ruptura de la dominación imperialista y la construcción de la nueva sociedad: el Socialismo y el Comunismo.

En ese camino, el PCV lucha por la unidad ideológica, política y orgánica de la clase obrera y en general del movimiento de las y los trabajadores de la ciudad y el campo, en función de construir la alianza más amplia con el campesinado, las capas medias y demás sectores patrióticos, democráticos y revolucionarios, dispuestos a contribuir para llevar a cabo las tareas de la revolución venezolana y hacer a nuestra patria realmente libre, democrática, próspera y soberana en vía al Socialismo.”

Como pueden apreciar Ciudadanos Magistrados, lo transcrito por ellos, no se asemeja en nada a nuestros estatutos, ya que para nosotros la lealtad se manifiesta en la defensa irrestricta de la soberanía nacional frente a la voracidad y apetencias del capital local y transnacional, de rechazo a la agresión del imperialismo, fase superior del capitalismo, en el ejercicio del internacionalismo proletario y la solidaridad consecuente con las luchas de todos los pueblos por su liberación y construcción del socialismo-comunismo; los principios y valores del PCV se expresan en la lucha consecuente por los derechos de la clase trabajadora de la ciudad y el campo, por salarios, pensiones y jubilaciones dignas, ajustadas a la canasta básica, como lo consagra el Artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por recuperar el valor de las prestaciones sociales, vacaciones, aguinaldos o utilidades, que han sido pulverizadas con la eliminación del salario y la progresiva bonificación del ingreso; nos empeñamos en demandar el respeto a los derechos colectivos de las y los trabajadores a la discusión de las convenciones colectivas, a la organización sindical clasista, independiente y autónoma, sin injerencias de la patronal privada o pública; sin represión, criminalización y judicialización de quienes luchan; por los derechos de los campesinos; por condiciones de salud y seguridad laboral en los centros de trabajo, que tampoco se garantizan en la actualidad, al no respetarse lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT); en fin, nuestra posición es la histórica del PCV: antiimperialistas siempre, en lucha por la liberación nacional y el socialismo-comunismo, en consecuente defensa de los derechos de la clase obrera y del pueblo trabajador de la ciudad y el campo, con independencia, autonomía y sin subordinarnos a los intereses de ninguna de las fracciones burguesas que controlan el aparato del Estado venezolano y saquean la riqueza nacional, constituyendo nuevos grupos burgueses, mientras el pueblo carga con el peso de la crisis capitalista y las políticas neoliberales al servicio del capital, agudizadas por las unilaterales, criminales e ilegales medidas coercitivas imperialistas, que afectan a las mayorías populares, mientras enriquecen a una minoría mafiosa y corrupta. El PCV, ha mantenido y mantiene una posición de firme condena y rechazo a la injerencia y agresión imperialista, a la vez que denuncia la impunidad con que actúan corruptos y traidores a la patria.

Continúan en sus desacertados argumentos transcribiendo: Título IV: De la vida interna del Partido, Artículo 11, debo ante dicho desconocimiento transcribir lo que si establece el dicho artículo, lo cual es:

“Las afiliadas y los afiliados tendrán los siguientes deberes mínimos:

- 1) Estudiar, aplicar y promover la política del Partido*
- 2) Asistir a las reuniones para las cuales se les convoque*
- 3) Difundir la propaganda, las consignas, prensa y literatura del Partido*

- 4) *Cumplir las tareas que acuerden los organismos*
- 5) *Asistir a los Cursos de Formación organizados por el Partido*
- 6) *Cumplir puntualmente con la cotización establecida y demás obligaciones financieras. Comprar, vender y pagar Tribuna Popular y demás publicaciones del Partido.*

Como puede observar el artículo 11 nada tiene que ver con lo expuesto por ellos.

Ahora, tengo que referirme a lo que ellos denominan faltas que indican que comienzan a partir del artículo 60, cuando en realidad el régimen de sanciones está establecido a partir del artículo 62, pero lo que buscan, los desconocedores de nuestra vida interna de partido, recalco que por no ser militantes del partido, traer a este tribunal para que ejerza y sancione a los verdaderos militantes del partido, sin ellos haber realizado ninguno de los tramites que garantizan los derechos de los que si militamos en el partido, es inaudito dicha apreciación, más cuando indican en negrillas cito: “Los militantes de organizaciones de base del Partido Comunista de Venezuela, decididos a emprender la lucha para rescatar nuestra línea política y nuestro apoyo a la revolución, tal como está previsto en el artículo 1 de nuestros Estatutos, realizó Conferencias regionales donde se debatió la línea política y el rumbo de nuestro partido, y finalmente, se convocó y realizo un Congreso Extraordinario”. Tamaña ignorancia de nuestra estructura organizativa al indicar los militantes de organizaciones de base, cuando en nuestra vida interna no existe tal estructura, por lo que en este momento me permitiré transcribir:

**LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA LENINISTA DEL
PARTIDO
CAPÍTULO I**

DEL SISTEMA DE ORGANIZACIÓN Y SUBORDINACIÓN

Artículo 18. *“El sistema leninista de organización dialécticamente ascendente y descendente del Partido Comunista de Venezuela es el siguiente:*

a. Las instancias máximas de dirección para todo el país son: el Congreso Nacional y la Conferencia Nacional. Los organismos regulares de dirección para todo el país: es el Comité Central y el Buró Político.

b. La instancia máxima de dirección en cada región: es la Conferencia Regional. El organismo regular de dirección en cada región: Es el Comité Regional.

c. La instancia máxima de dirección en cada localidad: es la Conferencia Local. El organismo regular de dirección en cada localidad: el Comité Local.

d. La instancia máxima de dirección en la base: es la Conferencia de Célula. El organismo regular de dirección en la base: la Célula.”

Artículo 19. *“El sistema de subordinación, de responsabilidad y de apelación de las decisiones del Partido de abajo hacia arriba es el siguiente: Célula, Conferencia de Célula, Comité Local, Conferencia Local, Comité Regional, Conferencia Regional, Buró Político, Comité Central, Conferencia Nacional y Congreso Nacional.”*

Parágrafo Uno: *“Aquellos organismos regulares de dirección que posean siete (7) o más integrantes, elegirán de su seno un Secretariado Operativo encabezado por la Secretaría Política, a los fines de organizar las reuniones del organismo regular e impulsar las tareas acordadas por éste. El Secretariado no*

podrá constituir mayoría en relación a los integrantes del organismo, ni sustituirlo.”

Parágrafo Dos: *“En todos los organismos regulares, la Secretaría Política ejercerá la coordinación del trabajo, bajo la dirección colectiva del organismo respectivo.”*

Parágrafo Tres: *“La creación de nuevas organizaciones del Partido, la intervención o la disolución de algunas de las existentes, deben efectuarse por decisión del organismo inmediato superior. En el caso de intervenciones o disoluciones de organismos, la decisión debe ser sometida a consideración del organismo superior al que toma la decisión, quien la ratificará o no.”*

Artículo 20. *“El PCV se organizará en general, tomando en cuenta el ordenamiento político-territorial del país. En los Estados, Municipios o Parroquias, de acuerdo a la necesidad del Partido, podrán funcionar uno o más organismos del mismo nivel. En aquellos centros laborales de alta concentración poblacional, podrán constituirse organismos específicos de dirección.”*

CAPÍTULO II DE LA CÉLULA

Artículo 22. *“La Célula es el organismo fundamental y regular de militancia política de las y los comunistas. Tiene la tarea de vincular estrechamente al Partido con la clase obrera y el pueblo trabajador de la ciudad y el campo.*

La Célula como organismo regular de dirección política de base del Partido Comunista de Venezuela, puede constituirse en el sitio de trabajo, estudio o residencia de las y los militantes, o puede conformarse para cumplir tareas especiales. Para el cumplimiento de su papel dirigente, ésta debe aplicar la Línea Política del Partido en su ámbito de trabajo, generando un plan integral, en correspondencia con la planificación estratégica de los organismos superiores. A los fines de la ejecución, seguimiento y evaluación del trabajo, la Célula debe reunirse con una periodicidad no mayor de quince (15) días.

La decisión sobre el tipo y carácter de Célula a constituir depende de las condiciones políticas existentes, del medio donde se desenvuelve su militancia y de los intereses del Partido, siendo determinada por el organismo inmediato superior.

Por su importancia estratégica, las Células de empresa o centros de trabajo, tanto en el sector público o privado, requieren una atención especial por parte de los organismos de dirección. Estas se constituyen en los sitios de trabajo y a ellas deben incorporarse todos los militantes del Partido que laboren allí. Cuando el organismo superior lo considere conveniente, podrá designar cuadros para que, conjuntamente con los camaradas que laboran en un centro de trabajo, formen una Célula de empresa, o de ya existir ésta, para que refuercen su trabajo. También pueden constituirse Células inter-empresas.

En caso de que los organismos de dirección lo estimen conveniente, pueden crearse Células de naturaleza especial a fin de atender determinado tipo de tareas o en consideración al lugar donde realizan el trabajo sus integrantes. En tales casos dichas Células se regirán por las normas de funcionamiento regular y por Reglamento especial a dictar por el Comité Central. Las Células de las grandes fábricas y otras que a juicio de los organismos de dirección merezcan una atención especial para el desarrollo eficiente de su labor o por las características que éstas cumplen, podrán depender directamente del Comité Regional o Comité Central, según decisión del respectivo órgano de dirección.

La dirección de la Célula será elegida por sus militantes en Conferencia de Célula una vez al año, o antes, cuando las circunstancias lo ameriten.

En todas las Células, la Secretaría Política ejercerá la coordinación del trabajo, bajo la dirección colectiva del organismo.

Toda Célula contará como mínimo con las siguientes Secretarías: Política, Organización, Finanzas, Ideología, Masas y Propaganda. Pudiendo designar tantas Secretarías como las características y necesidades requiera la Célula.

La Secretaría Política de la Célula conjuntamente con el Secretariado, donde exista, es responsable de convocar las reuniones, dirigir políticamente el trabajo, chequear el cumplimiento de las tareas cotidianas del Partido, la venta y distribución de la prensa y la literatura, y el pago puntual de las cotizaciones, aportes especiales y día de salario.

Las Células elegirán delegadas y delegados al Congreso de acuerdo con el Reglamento que a los efectos apruebe el Comité Central para la realización del Congreso Nacional.

Las Células de empresa de la industria básica y de producción de bienes y servicios de sectores estratégicos de la economía, con un mínimo de cinco (5) militantes elegirán una o un delegado directo al Congreso Nacional.

Para ser Miembro de cualquier organismo de dirección en todos los niveles e instancias del Partido o para pertenecer a la dirección de sus órganos de propaganda, es condición obligatoria ser militante de una Célula, excepto en situación de emergencia.”

Parágrafo Único: *“El Comité Central elaborará y aprobará la normativa de funcionamiento de las diferentes Secretarías de los organismos celulares.”*

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ LOCAL

Artículo 24. *“El Comité Local es el organismo de dirección política entre una Conferencia Local y otra. Pudiera corresponder geográficamente a: Parroquia (s), Municipio (s) o ejes territoriales. Este organismo de dirección estará conformado por no menos de cinco (5) Células y su dirección integrada por un mínimo de cinco (5) miembros, en los cuales recaerá la responsabilidad en el desempeño de las principales Secretarías: Política, Organización, Finanzas, Ideología, Sindical y de Masas, y de otras Secretarías que dependan del número de integrantes y se correspondan con las necesidades del organismo y Línea Política del Partido.*

Para ser miembro del Comité Local se requiere ser militante del PCV por tres (3) años continuos, durante los cuales debe haber recibido cursos básicos de marxismo-leninismo bajo la dirección del Partido, demostrado estricto cumplimiento y aplicación de los Estatutos, compromiso con el PCV, la clase obrera, el Programa y la Línea Política.”

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ REGIONAL

Artículo 31. *“El Comité Regional es el organismo de dirección política entre una Conferencia Regional y otra, que corresponde geográficamente a un Estado o Región. Este Organismo de Dirección estará integrado por no menos de cinco Miembros, en los cuales recaerá la responsabilidad en el desempeño de las principales Secretarías: Política, Organización, Finanzas, Ideología, Sindical y de Masas, y de otras Secretarías que dependan del número de integrantes y se correspondan con las necesidades del organismo y Línea Política del Partido.*

Para ser Miembro del Comité Regional se requiere ser militante del PCV durante cinco (5) años continuos, refrendado por su organismo celular, haber recibido

cursos de marxismo-leninismo, certificados por el Partido, demostrado estricto cumplimiento y aplicación de los Estatutos, compromiso con el PCV, la clase obrera, el Programa y la Línea Política.”

Artículo 32. *“El organismo superior de dirección del Partido en cada región es la Conferencia Regional, en el proceso de Conferencia, y el Comité Regional en el funcionamiento orgánico regular y todos los dirigentes a ese nivel deberán ser electas y electos por las delegadas y los delegados asistentes a dicha Conferencia”.*

Parágrafo Uno: *“Las Conferencias Regionales estarán integradas por las delegadas y delegados electos en las Conferencias de Célula y por los Miembros principales y suplentes del organismo.”*

Todo integrante de los órganos de Dirección Regional del Partido, debe tener un mínimo de sesenta por ciento (60%) de asistencia a su organismo de dirección y a su correspondiente Célula, para mantener su condición de delegada o delegado directo a la respectiva Conferencia, tampoco podrá ser delegada o delegado al Congreso del PCV, según sea el caso.

Parágrafo Dos: *Son atribuciones de las Conferencias Regionales discutir y pronunciarse sobre:*

a. Los materiales del Congreso del Partido.

b. El Informe del Comité Regional, Comité Local y de las Células.

c. Elegir las delegadas y/o delegados entre las Células que no tienen representación directa al Congreso.

d. La elección del Comité Regional.”

CAPÍTULO V DEL COMITÉ CENTRAL

Artículo 37. *“El Comité Central es el máximo organismo de dirección política del Partido en el territorio nacional e internacional entre un Congreso y otro, el cual se reunirá periódicamente cada tres meses, salvo situaciones especiales en que se prorrogue, previa consulta con las y los Miembros del Comité Central.”*

Como pueden apreciar, Ciudadanos Magistrados, dentro de la organización leninista del partido, no existe un organismo llamado “base”, ahora bien si se quieren referir a la célula, porque los mismos, si realmente fueran militantes, llevarían algún planteamiento ante su primer organismo de dirección, y realizarían las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 19 aquí transcrito, sin embargo, no lo pueden hacer porque desconocen por completo como está integrado y organizado el partido por no ser militantes del mismo.

Ahora bien, conociendo usted lo que es la vida interna del partido, me permitiré desvirtuar y desconocer lo que a continuación presentan como un logro para justificar su falso positivo y antes me hago esta pregunta: ¿qué organismo celular eligió los supuestos delegados que aquí mencionan?, ¿cuándo en la historia de 92 años de vida activa del PCV en el país, se han realizado Conferencias por ejes de regiones? ¿Quién realizó dichas convocatorias en una demostración tácita de usurpación de funciones? Son preguntas lógicas que son generadoras para dilucidar lo que venimos denunciando a nivel nacional e internacional, que ésta no es más que una maniobra y un montaje de un falso positivo.

Impugnamos el documento denominado 1era. Conferencia eje Oriental, con la participación de los estados: Monagas, Sucre, Anzoátegui, Delta Amacuro y Bolívar. Realizado en la ciudad de Maturín, el de 11 de febrero de 2023, y la presencia de Ciento Ochenta (180) delegados, toda vez que ninguno de los supuestos delegados militan en nuestro partido, que dicha conferencia de eje, no existe en nuestros estatutos, y que la misma carece de todo procedimiento establecido en nuestras normas estatutarias.

Impugnamos el documento denominado 2da. Conferencia del eje llanero, con la participación de los estados: Barinas, Apure, Cojedes y Portuguesa. Realizado en la ciudad de Barinas el 18 de marzo de 2023, con la presencia de Doscientos ocho (208) delegados, toda vez que ninguno de los supuestos delegados militan en nuestro partido, que dicha conferencia de eje, no existe en nuestros estatutos, y que la misma carece de todo procedimiento establecido en nuestras normas estatutarias.

Impugnamos el documento denominado 3era Conferencia del eje andino, con la participación de los estados: Mérida, Táchira y Trujillo. Realizado en la ciudad de San Cristóbal, el 22 de Abril de 2023, con la presencia de Ciento cinco (105) delegados, toda vez que ninguno de los supuestos delegados militan en nuestro partido, que dicha conferencia de eje, no existe en nuestros estatutos, y que la misma carece de todo procedimiento establecido en nuestras normas estatutarias.

Impugnamos el documento denominado 4ta. Conferencia del eje Centro Occidente, con la participación de los estados: Aragua, La Guaira, Miranda, Guárico, Carabobo, Distrito Capital y Lara. Realizado en la ciudad de Caracas el 22 de Abril de 2023, con la presencia de trescientos sesenta y dos (362) delegados, toda vez que ninguno de los supuestos delegados militan en nuestro partido, que dicha conferencia de eje, no existe en nuestros estatutos, y que la misma carece de todo procedimiento establecido en nuestras normas estatutarias.

Impugnamos el documento denominado Congreso Extraordinario. Realizado en la ciudad de Caracas el 21 de mayo de 2023, con la participación de diecisiete (17) estados y quinientos veinte (520) delegados efectivos, toda vez que ninguno de los supuestos delegados militan en nuestro partido, que dicha conferencia de eje, no existe en nuestros estatutos, y que la misma carece de todo procedimiento establecido en nuestras normas estatutarias.

Impugnamos las copias del listado de firmas consignadas en el expediente, las cuales llevan una numeración que van del 22 hasta el 49, toda vez que las mismas tienen las siguientes consideraciones para declarar nulas dichas firmas, así como las actas que las anteceden bajo las siguientes consideraciones:

Primero: Dichas listas de firmas carecen de encabezado, para poder indicar a que se refiere dicha recolección de firmas.

Segundo: Del supuesto negado que sean dichas firmas las acompañantes de las actas de conferencia o congreso, las mismas por si solas representan un

vicio de nulidad de todas ellas, es decir, las firmas que pudieran recoger al momento de la conferencia del eje oriental que indican que asistieron 180 delegados, si agrupamos las asistencias que están desordenadas solo sumarian 87 firmas es decir, mienten al tratar de hacer ver con dicho desorden que si realizaron dicha conferencia, faltando la firma de 93 supuestos delegados; así mismo pasa con el eje llanero donde informan que participaron 208 delegados y solo consignan 160 firmas; si hablamos del eje andino tenemos que muestran un acta con 105 delegados pero que en firmas solo tienen la cantidad de 64; igual realidad tenemos con el eje occidente que mencionan la participación de 362 delegados y solo tienen la cantidad de 163 firmas, pero para colmo y cerrar esta triste historia de falso positivo, de pertenecer las firmas a las supuestas conferencias, tendríamos que el “supuesto Congreso” , fraudulento, según los estatutos vigentes del PCV, que afirman los accionantes contó con 520 delegados, y sólo presentaron planillas con 474 firmas.

Tercero: Las mentiras tienen pies cortos, toda vez que tratan de engañar a este digno tribunal toda vez que en las supuestas firmas consignadas, en la hoja marcada con el número 43 correspondiente al estado Mérida, dicha lista no contiene firma alguna, es decir, se deben rebajar la cantidad de 25 firmas, pero peor aun cuando al revisar dicha lista son casi las mismas personas que se encuentran en la hoja marcada con el número 42.

Cuarto: Existen nombres de personas, sin firmas y sin número de cedula de identidad.

Quinto: Son tan meticulosos para hacer o construir sus mentiras que ninguno de los demandantes o accionantes, firman las actas o las asistencias siquiera.

Sexto: Para finiquitar, este burdo montaje tenemos que las propias hojas que consignan como firmas soporte de los supuestos eventos realizados, el pie de la misma dicen logística, cena, almuerzo, es decir, las personas no firmaron por estar de acuerdo o por haber estado presentes en alguna actividad, firmaron fue para que les dieran sus raciones de alimentos o logísticas.

Impugnamos las copias de fotos consignadas con las numeraciones de las hojas que van del 50 al 53, toda vez que las mismas carecen de toda forma procedimental, en su consignación.

IV PETITORIO

Ciudadanas y Ciudadanos Magistrados, expuesto como han sido los hechos y los fundamentos de derecho en que se fundamenta la presente solicitud de inadmisibilidad *“por violar normas procesales de eminente orden publico constitucional”* que no pueden ser desconocidas ni desacatadas por los solicitantes de amparo, en resguardo y protección de los derechos y garantías constitucionales de los militantes y dirigentes del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), formalmente les pido lo siguiente:

- 1)** Que se nos garantice el derecho a la defensa en el estado en que se encuentra la presente acción de amparo.
- 2)** Que se declare inadmisibile la acción de amparo que cursa ante la Sala Constitucional en el expediente N° 2023-708.

- 3)** Que en el supuesto negado que se admita la presente acción de amparo “*se declare improcedente*” por carecer de interés legítimo los accionantes por no ser militantes del Partido comunista de Venezuela (PCV) los solicitantes de amparo.
- 4)** Que en el supuesto negado que se admita la presente acción de amparo “*se acumule*” al expediente a la que cursa ante la Sala Constitucional en el expediente N° 2023-751, por estar previstos los supuestos de la acumulación para evitar sentencias contradictorias.
- 5)** Que se tenga como mi dirección procesal la sede nacional del Partido Comunista de Venezuela (PCV) ubicada en: calle Jesús Faría, esquina de San Pedro, edificio Cantaclaro, Parroquia San Juan, en la ciudad de Caracas.

En Caracas a la fecha de su presentación

Se presentan las pruebas siguientes:

- 1)** El Acta donde **OSCAR RAMON FIGUERA GONZALEZ**, fue designado como Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**)
- 2)** Copias de las declaraciones de **HENRY PARRA**.
- 3)** Los Estatutos del PCV vigentes.
- 4)** Reglamento de Participación y del Proceso Congresual del XVI Congreso Nacional del Partido Comunista de Venezuela (PCV).
- 5)** Copia de la Circular interna N°061.
- 6)** Copias Cronológica de Resoluciones y declaraciones del Partido Comunista de Venezuela (PCV).
- 7)** Copia del Convocatoria al XVI congreso.
- 8)** Copia de la certificación de no militancia.
- 9)** Copias de los Boletines del XIX Pleno del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (PCV)

OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ

Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela
(PCV)

ELIO PIMENTEL GIRÓN

Abogado asistente

YUL JABOUR TANNOUS

Abogado asistente

SEGUNDA ACCIÓN DE DEFENSA DEL PCV

ANEXO c) Acción de Amparo Constitucional propia del PCV contra los mercenarios y usurpadores, en resguardo de los derechos del legítimo Partido Comunista de Venezuela (PCV).

Tribunal Supremo de
Justicia Sala Constitucional.

Asunto Nuevo: Amparo autónomo contra las amenazas de pedir la intervención judicial hechas ante las puertas del Tribunal Supremo de Justicia por un grupo de ciudadanos liderados por el ciudadano **HENRY PARRA** alegando en forma temeraria representar las bases del partido desconociendo la legitimidad de las autoridades nacionales del Partido Comunista de Venezuela (PCV), electas en el XVI Congreso Nacional realizado en fecha 3, 4 y 5 de noviembre de 2022.

Quien suscribe, **OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.514.611, electo en el Primer Pleno del Comité Central del Partido Comunista (PCV) realizado el 6 de noviembre de 2022 como se evidencia del Acta que consignamos anexa marcada con la letra “A”, domiciliado en la calle Jesús Faría, esquina de San Pedro, edificio Cantaclaro, Parroquia San Juan, en la ciudad de Caracas, actuando en éste acto con el carácter de Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (PCV), anexo “B”, inscrito bajo el Registro Único de Información Fiscal “RIF” N.º J300333043, anexo “C”, asistido por los abogados **YUL JABOUR TANNOUS**, titular de la cédula de identidad N° 7.958.404, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado con el N° 111.520, anexo “D”, y **ELIO PIMENTEL GIRÓN**, titular de la cédula de identidad N° 4.547.841, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado con el N° 86.621, anexo “E”; ocurro ante su competente autoridad constitucional conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, “para ejercer acción de amparo constitucional contra los actos de amenazas de intervención judicial y desconocimiento de las autoridades legítimas” del Partido Comunista de Venezuela (PCV), originados por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI** y

SIXTO RODRÍGUEZ, quienes actuando “en forma temeraria e infundada” alegan representar “a las bases del partido” desconociendo la legitimidad de las autoridades nacionales del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), electas en el **XVI** Congreso Nacional realizado los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2022, “violando o amenazando violar” el derecho de **asociación política**, garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y el derecho a la participación política de los dirigentes y militantes que actualizaron su condición mediante el recenso realizado durante el proceso congresual, tal y como lo mandató el XXVI Pleno del Comité Central del PCV y fue reseñado en su órgano de prensa Tribuna Popular, hecho público y comunicacional que anexamos con la letra “**F**”. A continuación expongo en forma razonada los requisitos de forma del presente recurso de amparo, así como una descripción narrativa del hecho, acto de las amenazas, y demás circunstancias que motivan la presente solicitud de amparo:

I

LAS AMENAZAS DE PARTICULARES COMO ACTO AGRAVIANTE

Ciudadanos Magistrados, el acto agravante contra el que se ejerce la presente acción de amparo “son las amenazas de intervención judicial y desconocimiento de las autoridades legítimas” del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), originados por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCIA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI** y **SIXTO RODRÍGUEZ**, quienes actuando “en forma temeraria e infundada” alegan representar “a las bases del partido” desconociendo la legitimidad de las autoridades nacionales del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), electas en el **XVI** Congreso Nacional, realizado los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2022 “violando o amenazando violar” el derecho de **asociación política** a los dirigentes electos y a los militantes afiliados mediante recenso, garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y amenazando violar **el derecho a la participación política** de los dirigentes y militantes del Partido Comunista

de Venezuela (**PCV**) válidamente recensados garantizado en el artículo 70 de la Constitución. Consignamos anexo la declaración aparecida en los medios de comunicación y en las redes de las mencionadas amenazas marcadas con la letra “G”.

II

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS AMENAZAS

Ciudadanos Magistrados, fundamento “la procedencia del presente amparo contra las amenazas de intervención judicial y desconocimiento de las autoridades legítimas” del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), proferidas en las puertas del tribunal Supremo de Justicia el 10 de julio de 2023 por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCIA, CARLOS FIGUEROA , JOHAN CORASPE , ZOILO AROSTEGUI** y **SIXTO RODRÍGUEZ** en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, el cual establece que, “La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente”. En éste sentido, por mandato del artículo 2 de la Ley de Amparo la acción de amparo “procede contra cualquier hecho, acto originado por ciudadanos particulares que amenacen violar” los derechos constitucionales garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y amenazando violar **el derecho a la participación política** de los dirigentes y militantes del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**) válidamente recensados garantizado en el artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Con base a este argumento jurídico, les solicito a los señores Magistrados, “admitan y declaren procedente” la presente acción de

amparo “haciendo cesar las amenazas de intervención judicial y desconocimiento de las autoridades legítimas” del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), proferidas en las puertas del Tribunal Supremo de Justicia el 10 de julio de 2023 por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA , JOHAN CORASPE , ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ** . Así formalmente le solicito que lo declaren.

III

LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION JUDICIAL

Ciudadanos Magistrados, fundamento “la procedencia del presente amparo contra las amenazas de intervención judicial y desconocimiento de las autoridades legítimas” del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), en los términos del artículo 2, “en razón de que las amenazas de intervención judicial denunciadas como acto agravante son inminentes” en razón de que es de nuestro conocimiento “el hecho notorio judicial” que cursa ante la Sala Constitucional el expediente N° 2023-708, donde se estará tramitando “la intervención judicial y desconocimiento de las autoridades legítimas” del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), electas en el **XVI** Congreso Nacional del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), realizado los días 3,4 y 5 de noviembre de 2022 “violando o amenazando violar” el derecho de **asociación política** a los dirigentes electos y a los militantes afiliados mediante censo, garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y amenazando violar **el derecho a la participación política** de los dirigentes y militantes del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**) válidamente censados garantizado en el artículo 70 de la Constitución. Les observo a los señores Magistrados que esa solicitud de intervención judicial y desconocimiento de las autoridades legítimas “es inadmisibles” en los términos previstos en el numeral 4, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, el cual “sobre la inadmisibilidad de un amparo” establece lo siguiente, “no se admitirá la acción de amparo: **4) “Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía**

constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido. El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación”. En el presente caso “existiría la prescripción especial” de los seis (6) meses, dado que las autoridades del Partido Comunista de Venezuela “cuya legitimidad se cuestiona” por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN**

CORASPE , ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ, fueron electas en el **XVI** Congreso Nacional del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), realizado los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2022 por lo que “han transcurrido más de seis (6) meses” de la prescripción especial para “solicitar la intervención judicial mediante un amparo” como el que cursa ante la Sala Constitucional el expediente N° 2023-708, donde se estará tramitando “la intervención judicial y desconocimiento de las autoridades legítimas” del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), electas en el **XVI** Congreso Nacional del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), realizado los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2022. Formalmente les solicito en resguardo y protección de los derechos políticos de los dirigentes y militantes del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**) “hagan cesar las amenazas de intervención judicial” contra el Partido Comunista de Venezuela (**PCV**) “declarando inadmisibles” el recurso de amparo que cursa en el expediente N° 2023-708 en los términos previstos en el numeral 4, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, “haciendo cesar las perturbaciones que “violan o amenazan violar” el derecho de **asociación política** a los dirigentes electos y a los militantes afiliados mediante censo, garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y amenazando violar **el derecho a la participación política** de los dirigentes y militantes del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**) válidamente censados garantizado en el artículo 70 de la Constitución. Los solicitantes de la

intervención judicial y el desconocimiento de las autoridades legítimas del Partido Comunista de Venezuela “consintieron en forma expresa” los presuntos actos que denuncian por haber transcurrido más de seis (6) meses, por lo que su denuncia debe ser declarada inadmisibile haciendo cesar las amenazas. Cabe destacar que estos ciudadanos en ningún momento manifestaron derecho legítimo para actuar a lo interno del PCV o ante un organismo jurisdiccional de la República, ni antes, durante o después del desarrollo del XVI Congreso Nacional del Partido Comunista de Venezuela.

IV

REQUISIOS DE FORMA DE LA SOLICITUD DE AMPARO

Ciudadanos Magistrados, formalmente les expongo conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y garantías Constitucionales, “los requisitos de forma” de la presente acción de amparo “contra las amenazas” originados por ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCIA, CARLOS FIGUEROA , JOHAN CORASPE , ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ** contra los derechos de asociación y de participación política de los dirigentes y militantes del Partido Comunista de Venezuela (PCV) “legalmente recensados” conforme a los Estatutos del PCV, anexo “H” y del Reglamento de Participación y del Proceso Congresual del XVI Congreso Nacional del Partido Comunista de Venezuela (PCV), anexo “I”, garantizados en los artículos 67 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sobre los requisitos de forma el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece lo siguiente: “En la solicitud de amparo se deberá expresar: **1)** Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido; **2)** Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante; **3)** Suficiente señalamiento e identificación del agraviante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización; **4)** Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados

de violación; **5)** Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo; **6)** Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional”. En los términos del artículo 18 transcrito la presente acción de amparo, cumple con los requisitos formales siguientes:

1) Sobre los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido :

En cumplimiento de éste primer requisito de forma, les expongo que “la identificación de las personas agraviadas” somos todos los dirigentes del Partido electas en el **XVI** Congreso Nacional del Partido Comunista de Venezuela, efectuado en fecha 3, 4 y 5 de noviembre de 2022, así como son agraviados todos los militantes del Partido Comunista de Venezuela debidamente recensados y afiliados como militantes del Partido representadas en este amparo por mi persona **OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.514.611, domiciliado en la calle Jesús Faria , esquina de San Pedro, edificio Cantaclaro , Parroquia San Juan , en la ciudad de Caracas, actuando en este acto con el carácter de Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**). **Téngase por cumplido éste primer requisito.**

2) Sobre la Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante:

En cumplimiento de éste segundo requisito de forma, les expongo que “la residencia, lugar o domicilio de los agraviados” acreditamos la sede nacional del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**) ubicada en la calle Jesús Faria, esquina de San Pedro, edificio Cantaclaro, Parroquia San Juan, en la ciudad de Caracas. En relación “a la residencia, lugar o domicilio de los agraviantes”, le informo al tribunal que lo desconocemos “por no tener ninguna relación de vista, trato o

comunicación” con **HENRY PARRA, GRIELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE , ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ** “por ser personas extrañas y sin relación alguna” con el Partido Comunista de Venezuela (PCV). **Téngase por cumplido éste segundo requisito.**

3) Sobre el suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización:

En cumplimiento de éste tercer requisito de forma, “sobre el suficiente señalamiento de los agravantes”, le expongo al Tribunal que, “solo podemos señalar los nombres de los agravantes” **HENRY PARRA, GRIELDYS HERRERA, ROBINSON GARCIA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE , ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ** porque los conocemos por los medios de comunicación y por las redes “como un hecho notorio y comunicacional” , al declarar a los medios de comunicación a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) el 14 de julio de 2023 que “solicitaron la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela (PCV) “declarando en forma temeraria y falsa que representaban las bases” del Partido y que “desconocían la legitimidad” de las Autoridades legítimamente electas en el **XVI** Congreso Nacional realizado en fecha 6 de noviembre de 2022. Sobre las circunstancias para localizar a los presuntos agravantes, le expongo al Tribunal que “existe” en la Sala Constitucional el expediente N° 2023-708 “donde presuntamente” los denunciante temerarios “habrían solicitado la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En ese expediente los presuntos agravantes debieron acreditar una dirección procesal donde notificarlos. Por lo que en los términos señalados, “le indicamos a la Sala la circunstancia de la localización de los presuntos agravantes” en la dirección procesal que debieron acreditar en el expediente N° 2023-708 para la notificación. **Téngase por cumplido este tercerrequisito.**

4) Sobre el señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación:

En cumplimiento de este cuarto requisito de forma, le expongo a la Sala, que “las amenazas de pedir la intervención judicial” del partido Comunista (PCV), es una amenaza contra los derechos de los dirigentes y contra los militantes del Partido Comunista legalmente designados, proferidas por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE , ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ** “amenazan violar” el derecho de asociación política a los dirigentes electos y a los militantes afiliados al Partido mediante censo, garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y el derecho a la participación política de los dirigentes y militantes válidamente censados garantizado en el artículo 70 de la Constitución.

5) Sobre la Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo:

En cumplimiento de este quinto requisito de forma, “sobre una narración del acto de la amenaza temeraria y demás circunstancias que motivan la presente solicitud de amparo”; le exponemos a la Sala Constitucional que las circunstancias que motivan la presente solicitud de amparo son las siguientes: 1) “Las amenazas de pedir la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela (PCV) proferidas en las puertas del Tribunal Supremo de Justicia por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE , ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ.**

2) La falta total y absoluta de pertenencia al Partido Comunista de Venezuela (PCV) de los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE , ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ.** Son unos extraños en la vida del partido, que “pretenden usurpar una militancia que no tienen”. No tienen la cualidad de militantes. No están inscritos en una célula del Partido como lo exige los Estatutos

del partido y por tanto, no hacen vida política interna en nombre del partido. **3)** Son unos usurpadores que pretenden cometer un fraude judicial al pedir la intervención judicial del Partido Comunista de Venezuela (PCV), y al pretender desconocer sus legítimas autoridades. **Téngase por cumplido este quinto requisito.**

6) Sobre cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional:

En cumplimiento de este sexto requisito de forma, sobre cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional, le expongo a la Sala que los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE , ZOILO AROSTEGUI** y **SIXTO RODRÍGUEZ** con las amenazas proferidas de solicitar la intervención judicial del Partido Comunista de Venezuela (PCV) “amenazan violar” el derecho de asociación política a los dirigentes electos y a los militantes afiliados al Partido mediante censo, garantizado en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el derecho a la participación política de los dirigentes y militantes válidamente censados en el proceso del XVI Congreso Nacional del PCV, garantizado en el artículo 70 de la Constitución “sin tener ningún tipo de legalidad para hacerlo porque no son militantes” del Partido Comunista de Venezuela (PCV). Revisado el registro de militantes del Partido Comunista de Venezuela, “no consta en el Registro de miembros” del Partido Comunista de Venezuela (PCV) que los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE , ZOILO AROSTEGUI** y **SIXTO RODRÍGUEZ** “sean militantes” del partido Comunista de Venezuela (PCV), porque “no solicitaron afiliación ni realizaron el censo” conforme a los Estatutos del partido y su ordenamiento jurídico interno válidamente consignado en la Dirección de Partidos Políticos del Concejo Nacional Electoral, anexo “J”, por lo tanto “sin legitimidad

para pedir la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela ante el Tribunal Supremo de Justicia como amenazaron hacer. Se anexa copia de la certificación, anexo “K”.

Téngase por cumplido este sexto requisito.

Ciudadanos Magistrados, en los términos expuestos formalmente les solicito que la presente acción de amparo sea admitida, sustanciada y decidida por estar cumplidos los requisitos de forma establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y garantías Constitucionales.

V

UNA AMENAZA TEMERARIA

Ciudadanos Magistrados, los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI, y SIXTO RODRÍGUEZ** “realizaron una amenaza temeraria” al declarar ante los medios de comunicación frente a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia que “solicitarían la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela (PCV). En éste sentido debemos explicar que entendemos por temerario. En éste sentido, el término temerario tiene dos significados principales:

1) actuar con imprudencia generando riesgos y peligros, y **2).** actuar sin fundamento, razón o motivo”. En el presente caso, los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI, y SIXTO RODRÍGUEZ** “realizaron una amenaza temeraria” al pedir la intervención judicial del Partido Comunista de Venezuela y actúan con imprudencia “porque generan riesgo y peligro” del derecho de asociación política a los dirigentes y militantes del Partido Comunista de Venezuela garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y “porque generan riesgo y peligro” el derecho de participación política a los dirigentes y militantes del Partido Comunista de Venezuela garantizado en el artículo 70 de la Constitución. Igualmente, en el presente caso, los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS**

HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ actúan en forma temeraria al pedir la intervención judicial del Partido Comunista de Venezuela (PCV) porque “actúan sin fundamento, razón o motivo alguno” porque no son militantes del Partido Comunista de Venezuela (PCV) por lo tanto “sin legitimación alguna” para intervenir en la vida interna del Partido Comunista de Venezuela (PCV). La temeridad de los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI, y SIXTO**

RODRÍGUEZ “al amenazar con pedir la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela (PCV) queda en evidencia “al pretender actuar procesalmente sin que existe un fundamento legal” por no ser militantes del Partido Comunista de Venezuela (PCV). Es algo así como demandar por demandar, porque “no existen razones de hecho ni de derecho para hacerlo”, y el único objetivo es desgastar la justicia a sabiendas que sus pretensiones no tienen asidero y vocación de prosperar. En éste sentido nos hacemos la pregunta siguiente, ¿Qué es una actuación temeraria?. La amenaza de pedir la intervención judicial del Partido Comunista de Venezuela (PCV) es temeraria, porque en esa demanda o actuación procesal las partes o su apoderado proceden de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales. Ese es el caso de los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI, y SIXTO RODRÍGUEZ**

“al amenazar con pedir la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela (PCV) “porque al no ser militantes del partido, no les asiste *la razón para realizar el actos procesal de pedir la intervención judicial*” del partido porque no son militantes del Partido. Se considera que una actuación es temeraria o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias: **1)** Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos. **2)** Cuando se aleguen calidades inexistentes. **3)** Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como

un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos. En el presente caso los ciudadanos **HENRY PARRA, GRIELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI,** y **SIXTO RODRÍGUEZ** “no solo actúan con temeridad, sino también actúan con mala fe” porque lo hacen “con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez”. Así formalmente le solicito a los señores Magistrado que lo valoren al pronunciarse sobre la admisión del presente recurso de amparo.

Ciudadanos Magistrados, en los términos expuestos formalmente les solicitamos que la presente acción de amparo sea admitida, sustanciada y decidida conforme a derecho en razón de que las amenazas de “solicitar la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela (PCV) “es una amenaza temeraria e infundada” de los ciudadanos **HENRY PARRA, GRIELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI,** y **SIXTO RODRÍGUEZ** y la misma debe hacerse cesar porque la misma “amenaza violar” el derecho de asociación política a los dirigentes electos y a los militantes afiliados al Partido mediante censo, garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y el derecho a la participación política de los dirigentes y militantes válidamente censados garantizado en el artículo 70 de la Constitución.

VI

NO SON MILITANTES DEL PARTIDO

Ciudadanos Magistrados, la temeridad de los ciudadanos **HENRY PARRA, GRIELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE** y **ZOILO AROSTEGUI** y **SIXTO RODRÍGUEZ** “se evidencia de su falta de militancia” en el Partido Comunista de Venezuela (PCV), en éste sentido les expongo a la Sala para una mejor ilustración del tribunal las circunstancias siguientes: **1) HENRY PARRA,** se autoexcluyó del Partido Comunista de Venezuela (PCV) el 12 de noviembre 2021, al apoyar en el Estado Táchira una candidatura

distinta a las postuladas por el Partido Comunista y al afirmar públicamente que rompía voluntariamente con la línea política del **PCV**. Desde entonces, no tiene ninguna relación con el PCV. **2) GRISELDYS HERRERA**, funcionaria de la Gobernación del estado Monagas y según se evidencia en redes sociales realiza actividades con otras organizaciones políticas distintas al PCV. No tiene ninguna relación con el PCV. **3) ROBINSON GARCÍA**, es militante y Concejal por el partido Somos Venezuela en el municipio Obispo del Estado Barinas. No tiene ninguna relación con el PCV. **4) CARLOS FIGUEROA**, fue candidato del partido UPP89 en las elecciones regionales de 2021 en el estado Miranda. No tiene ninguna relación con el PCV. **5) JOHAN CORASPE**, según aparece en redes sociales, realiza actividad política con el Partido Socialista Unido de Venezuela (**PSUV**) y es funcionario del Ministerio de Comunas. No tiene ninguna relación con el PCV. **6) ZOILO AROSTEGUI**, de acuerdo a su actividad en redes sociales, es activista del Partido Socialista Unido de Venezuela (**PSUV**) y trabaja con el coordinador político de la estructura regional del Partido Socialista Unido de Venezuela (**PSUV**) en el estado Monagas. No tiene ninguna relación con el PCV. **7) SIXTO RODRÍGUEZ**, abandonó al Partido Comunista de Venezuela (PCV) hace más de una década. Desde entonces, no tiene ninguna relación con el PCV.

Ciudadanos Magistrados, es un fraude a la justicia la solicitud de intervención judicial y el desconocimiento a las autoridades legítimas del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**) hecha ante la Sala Constitucional por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ**, así “se evidencia de su falta de militancia” al Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), que se tramita en el expediente N° 2023-841, donde se estará tramitando “la intervención judicial y el desconocimiento de las autoridades legítimas” del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), electas en el **XVI** Congreso Nacional del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**).

HECHO NOTORIO JUDICIAL

AMENAZA INMINENTE

Ciudadanos Magistrados, la amenaza de pedir “la intervención judicial y el desconocimiento de las autoridades legítimas” del Partido Comunista de Venezuela (PCV) proferida “ante los medios de comunicación” por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI y SIXTO RODRÍGUEZ** “en las puertas” del Tribunal Supremo de Justicia “es un hecho notorio comunicacional”; y, en el mismo sentido “es un hecho notorio judicial” ; en primer lugar, es un hecho notorio judicial “por haber sido proferidas éstas amenazas de pedir la intervención judicial nada más y nada menos que en las puertas” del máximo tribunal de la República; en segundo lugar “es un hecho notorio comunicacional”, por haber sido proferidas éstas amenazas “ante los medios de comunicación” y, frente al Tribunal Supremo de Justicia. Así lo estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia N° 98 de 15 de marzo de 2000, conforme al ordinal 1° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (“Cuando haya cesado la violación”) declaró inadmisibile un recurso de amparo que había sido interpuesto por el Coronel Oscar Silva Hernández contra una decisión contentiva del auto de detención que había sido dictado por el Tribunal Instructor de la Corte Marcial, por considerar que había cesado la violación alegada por el accionante, por haberse dictado en el proceso respectivo una decisión absolutoria. Para adoptar su decisión, la Sala consideró que la sentencia absolutoria que había sido dictada, aún cuando no constaba en autos, constituía un “hecho comunicacional” (“hecho notorio judicial”) que no requería prueba, argumentando como sigue: “La Sala ha hecho estas consideraciones, porque a este Tribunal consta, ya que reciben los Magistrados a diario un resumen de lo publicado en la prensa, y además existe en este Tribunal Supremo un archivo hemerográfico, que con fecha 22 de octubre de 1999 de manera coetánea en varios diarios de circulación en la ciudad de Caracas, se publicó que en el pro-ceso militar

que se siguió ante la Corte Marcial contra el General de Brigada Ramón Rodríguez Mayol, y los Coroneles Juan Jiménez Silva y Oscar Silva Hernández, el cual es el mismo proceso identificado en este amparo, fue absuelto el Coronel (Guardia Nacional) Oscar Silva Hernández. En el diario El Universal, de fecha 22 de octubre de 1999 se reseña la noticia, al igual que en el diario El Nacional de la misma fecha, en la página D-7, donde además se reprodujo una gráfica del Coronel Silva Hernández con el subtítulo: “El Coronel Oscar Silva fue absuelto de todos los cargos”. Dicha información se convirtió en un hecho publicacional notorio, que fija como cierto esta Sala, y que demuestra que la posible violación denunciada por el recurrente cesó antes que se dicte decisión en esta Sala”. Es decir, la Sala Constitucional, para declarar inadmisibile una acción de amparo “se basó en la existencia de un hecho cierto”, que efectivamente había acaecido, que era que se había dictado una determinada sentencia, por un tribunal preciso, en un proceso determinado, en una fecha precisa y en relación con la persona que accionaba en amparo, “hecho del cual tuvo conocimiento la Sala” y que consideró como suficientemente probado como “hecho comunicacional”, aún cuando el texto de la sentencia no cursara en autos. En el presente caso la Sala Constitucional “tiene conocimiento” que los ciudadanos **HENRY PARRA, GRIELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI** y **SIXTO RODRÍGUEZ** “solicitaron la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela (PCV) ante la Sala Constitucional. La amenaza de “solicitar la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela (PCV) “pasó de ser una amenaza a ser un hecho cierto y conocido” del cual la Sala Constitucional “tiene conocimiento como un hecho notorio judicial” porque cursa en un expediente de la misma Sala. Esta amenaza es una amenaza inminente, en

los términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de amparo, el cual establece que, “La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos,

personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente”. En el presente caso la presente solicitud de amparo “es procedente” contra la amenaza proferida por los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI y SIXTO**

RODRÍGUEZ “solicitaron la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela (PCV) ante la Sala Constitucional. En el presente caso “se debe entender como amenaza válida para que proceda la presente acción de amparo” contra la solicitud de la intervención judicial del Partido Comunista de Venezuela (PCV) hecha ante la Sala Constitucional “porque la amenaza es inminente” en razón de la misma podrá ser admitida en cualquier momento “amenazando violar” el derecho de asociación política a los dirigentes electos y a los militantes afiliados al Partido mediante censo, garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y el derecho a la participación política de los dirigentes y militantes válidamente censados garantizado en el artículo 70 de la Constitución. Esta solicitud de intervención judicial del Partido Comunista de Venezuela “es una amenaza inminente” porque cursa ante la Sala Constitucional en el expediente N° 2023-708.

Ciudadanos Magistrados, en los términos expuestos formalmente les solicitamos que la presente acción de amparo sea admitida, sustanciada y decidida conforme a derecho en razón de que las amenazas de “solicitar la intervención judicial” del Partido Comunista de Venezuela (PCV) “es una amenaza temeraria, infundada e inminente” de los ciudadanos **HENRY PARRA, GRISELDYS HERRERA, ROBINSON GARCÍA, CARLOS FIGUEROA, JOHAN CORASPE, ZOILO AROSTEGUI, y SIXTO RODRÍGUEZ** y la misma debe hacerse cesar porque la misma “amenaza violar” el derecho de asociación política a los dirigentes electos y a los militantes del Partido, garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y el

derecho a la participación política de los dirigentes y militantes válidamente recensados garantizado en el artículo 70 de la Constitución

V

PETITORIO

Ciudadanos Magistrados, expuesto como han sido los hechos y los fundamentos de derecho en que se fundamenta la presente acción de amparo, en resguardo y protección de los derechos y garantías constitucionales de los militantes y dirigentes del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), formalmente les pido lo siguiente:

- 1)** Que la presente acción de amparo sea admitida en forma urgente antes de que se materialicen las amenazas de “violación” del derecho de asociación política a los dirigentes electos y a los militantes del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**), garantizado en el artículo 67 de la Constitución, y el derecho a la participación política de los dirigentes y militantes válidamente recensados, garantizado en el artículo 70 de la Constitución.
- 2)** Que la presente acción de amparo sea acumulada a la que cursa ante la Sala Constitucional en el expediente N° 2023-708, por estar previstos los supuestos de la acumulación para evitar sentencias contradictorias.
- 3)** Que se declare inadmisibile la acción de amparo que cursa ante la Sala Constitucional en el expediente N° 2023-708.
- 4)** Que se hagan cesar las amenazas de intervención judicial y el desconocimiento a las autoridades del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**).
- 5)** Que se tenga como mi dirección procesal la sede nacional del Partido Comunista de Venezuela ubicada en: calle Jesús Faría, esquina de San Pedro, edificio Cantaclaro, Parroquia San Juan, en la ciudad de Caracas.

En Caracas a la fecha de su presentación.

Se presentan las pruebas siguientes:

- 1)** El Acta donde **OSCAR RAMON FIGUERA GONZALEZ**, fue designado como Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**)
- 2)** Copia de la declaración de **HENRY PARRA**.
- 3)** Los Estatutos del PCV.
- 4)** Reglamento de Participación y del Proceso Congressional del XVI Congreso Nacional del Partido Comunista de Venezuela (PCV).
- 5)** Copia de la Circular interna N°061.
- 6)** Copia de la Planilla de Inscripción y Recenso.
- 7)** Copia del Llamamiento al XVI congreso.
- 8)** Copia de la certificación de no militancia.

OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ

Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (**PCV**)

ELIO PIMENTEL GIRÓN

Abogado asistente

YUL JABOUR TANNOUS

Abogado asistente